



**ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO**  
**OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE**  
**Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC**

**TRABAJO INFANTIL DOMESTICO**



# **Estudio de aspectos legales del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros en Colombia**

**Estudios Temáticos**  
**Autoras: Ligia Galvis y**  
**Ma. Isabel Hernández**

**Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil – SIRTI-**  
**Tel: 511-2150327 / 511- 221-2565, Fax: 511- 4215292. E- mail: sirti@oit.org.pe**  
**Las Flores 295 San Isidro, Lima 27. Casilla Postal 14-124, Lima 14.**  
**IPEC Sudamérica**

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países, o pidiéndolas a: Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe).

---

As denominações empregadas, que estão de acordo com a prática seguida pelas Nações Unidas e a forma em que aparecem apresentados os dados nas publicações da OIT não implicam nenhum juízo pela Organização Internacional do Trabalho sobre a condição jurídica de nenhum dos países, regiões ou territórios ou de suas autoridades, ou no que diz respeito à delimitação de suas fronteiras. A responsabilidade pelas opiniões expressas em artigos assinados, estudos ou outras contribuições assinadas incumbe exclusivamente a seus autores e a publicação desses não implicam a aprovação pela OIT das opiniões neles expressadas.

As referências a nomes de firmas, produtos comerciais e processos não implicam a aprovação da Organização Internacional do Trabalho e, o fato de que não se mencione firmas, produtos comerciais ou processos, não é um sinal de desaprovação.

As publicações da OIT podem ser obtidas em:

BRASIL:

Organização Internacional do Trabalho OIT – Setor de Embaixadas Norte Lote 35 Brasília DF, CEP 70800-400

PERU:

Las Flores, San Isidro, Lima 27-Peru, ou pela Caixa Postal 14-124, Lima, Peru.

Visite nosso endereço na Internet: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe)

---

The designations employed, which are in conformity with United Nations practice, and the presentation of material therein do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the International Labour Office concerning the legal status of any country, area or territory or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers. The responsibility for opinions expressed in signed articles, studies and other contributions rests solely with their authors, and publication does not constitute an endorsement by the ILO of the opinions expressed in them. Reference to names of firms, commercial products and processes does not imply their endorsement by the International Labour Office, and any failure to mention a particular firm, commercial product or process is not a sign of disapproval.

ILO publications can be obtained in Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Peru, or through PO Box 14-124, Lima, Peru.

Visit the ILO web site: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe).

## Indice

<b>PRIMERA PARTE</b> .....	<b>5</b>
INTRODUCCIÓN.....	5
METODOLOGÍA.....	6
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	<b>8</b>
EL TRABAJO INFANTIL Y JUVENIL DOMÉSTICO EN HOGARES DE TERCEROS: UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS EN UN MARCO SOCIAL CONCRETO.....	8
1. <i>El contexto social del trabajo infantil y juvenil doméstico</i> .....	8
2. <i>El Trabajo Infantil doméstico desde la perspectiva de los Derechos.</i> .....	10
3. <i>El Trabajo Infantil Doméstico en Colombia</i> .....	10
4. <i>Es la pobreza familiar una justificación suficiente para el trabajo infantil doméstico?</i> .....	11
5. <i>El trabajo infantil doméstico priva a los niños y niñas de sus derechos fundamentales</i> .....	11
6. <i>El trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: una ocupación “invisible”</i> .....	12
<b>CAPITULO SEGUNDO</b> .....	<b>14</b>
MARCO LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO .....	14
1. <i>Principios Generales</i> .....	14
2. <i>Legislación Internacional Aplicable</i> .....	15
2.1 <i>Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo</i> .....	16
2.1.1 <i>Convenio 138 sobre la edad mínima. Aprobado por Colombia mediante ley 515/1999</i> .....	17
2.1.2. <i>Recomendación 146 sobre la edad mínima</i> .....	19
2.1.3 <i>Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Aprobado por Colombia mediante ley 704/2001</i> .....	19
2.1.4 <i>Recomendación 190 sobre las peores formas de trabajo infantil</i> .....	21
3. <i>Legislación Nacional sobre Trabajo Infantil.</i> .....	22
3.1 <i>Código Sustantivo Laboral</i> .....	22
3.2 <i>Código del Menor</i> .....	22
3.3 <i>Aplicación del Convenio 182 en la legislación interna</i> .....	24
3.4 <i>Aplicación del Convenio 138 en la legislación interna</i> .....	25
4. <i>Protección de los trabajadores infantiles domésticos</i> .....	26
5. <i>Consideraciones finales sobre el Marco legal</i> .....	27
<b>CAPITULO TERCERO</b> .....	<b>29</b>
RECOMENDACIONES GENERALES.....	29
1. <i>El Trabajo Infantil Doméstico en la Política de Infancia y Familia</i> .....	29
2. <i>Enfoque integral del trabajo infantil doméstico</i> .....	29
3. <i>El Trabajo Infantil Doméstico desde la perspectiva de los derechos</i> .....	30
4. <i>Línea de acción de aplicación inmediata</i> .....	30
4.1 <i>Objetivo General</i> .....	30
4.2 <i>Principios generales aplicables</i> .....	30
4.3. <i>Estrategias de Gestión</i> .....	31
4.3.1 <i>Estrategias de gestión prioritarias</i> .....	32
4.3.1.1 <i>Movilización del sistema educativo</i> .....	32
4.3.1.2 <i>Formación de las niñas, los niños y los jóvenes en el ejercicio responsable de sus derechos</i> ...	32
4.3.1.3 <i>Sensibilización de la sociedad</i> .....	33
4.3.1.4 <i>Formación de las familias de origen y de las familias empleadoras</i> .....	33
4.4 <i>Legislación aplicable al trabajo infantil doméstico</i> .....	33
5. <i>Línea de acción de mediano plazo para erradicar el trabajo infantil doméstico y regular el trabajo juvenil doméstico</i> .....	35
5.1 <i>Objetivo General</i> .....	35
5.2. <i>Principios generales aplicables</i>	
5.3 <i>Proyecto de Reforma legal</i> .....	38

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>40</b>
DOCUMENTOS .....	40
INFORMES .....	40
NORMAS LEGALES.....	41
<i>Legislación Nacional</i> .....	41
<i>Proyectos de reformas</i> .....	41
<i>Normas Internacionales</i> .....	41
<i>Recomendaciones</i> .....	42
<i>Declaraciones</i> .....	42

# PRIMERA PARTE

## INTRODUCCIÓN

La preocupación de la Organización Internacional del Trabajo por el trabajo infantil se concretó en 1973 con la adopción del Convenio 138, instrumento general sobre el tema que reemplazó los convenios aplicables a ciertas actividades o sectores económicos y que estableció la edad mínima a partir de la cual los jóvenes pueden iniciar su vida laboral. En esa misma ocasión se aprobó la Recomendación 146 para establecer los elementos de política nacional que permita a los Estados hacer efectivo el Convenio a la mayor brevedad. Para continuar este esfuerzo, en 1992, la OIT lanzó el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil –IPEC-. En este marco, la Conferencia General aprobó el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la Recomendación 190 en junio de 1999.

En este contexto, el IPEC ha diseñado un proyecto subregional, para poner en marcha estrategias en Brasil, Colombia, Paraguay y Perú que contribuyan a prevenir y erradicar el trabajo infantil doméstico en hogares de terceros en Sudamérica. Entre los resultados esperados del programa están: obtener datos confiables e información relevante para diseñar programas de intervención para la prevención, el retiro y la rehabilitación de los trabajadores domésticos infantiles; desarrollar o adaptar y aplicar metodologías para la identificación de las familias de origen, de lo/as trabajadores infantiles domésticos y de las familias receptoras; presentar recomendaciones para mejorar la legislación nacional y su efectiva aplicación a fin de garantizar la protección de sus derechos; fortalecer la capacidad de las instituciones públicas y privadas para combatir el trabajo infantil doméstico, tanto en el nivel local como nacional y que las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e instituciones privadas incorporen el tema en sus políticas y programas.

Uno de los aspectos del Proyecto es el estudio de la legislación para identificar carencias, elaborar propuestas y proponer sistemas de monitoreo. Dentro de este ámbito, el trabajo fue iniciado en Colombia por Esmeralda Ruiz (2001), quien hizo la recopilación de la legislación nacional e internacional relacionada con el trabajo infantil y estableció los vacíos del orden jurídico colombiano en este tema. La conclusión más importante es que el trabajo infantil doméstico es una actividad invisible para la legislación porque no existen normas específicas que protejan a los niños, niñas y jóvenes vinculados a este trabajo.

El presente documento se enmarca dentro de esta serie de trabajos legales y se propone presentar recomendaciones para colmar algunos vacíos de la legislación colombiana sobre el tema, específicamente en lo relativo a la aplicación de los Convenios 138 sobre la edad mínima, (1973) y 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, (1999) y sus Recomendaciones 146 y 190, respectivamente. Para las recomendaciones se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables del Código del Menor y algunas de las contenidas en las propuestas de reforma de dicho código. El trabajo busca aportar elementos de análisis para avanzar, desde la perspectiva de los derechos, en la comprensión del fenómeno e impulsar medidas de tipo legal que permitan un tratamiento efectivo e integral del trabajo doméstico infantil en hogares de terceros en Colombia.

Desde hace algunos años se viene realizando en Colombia un trabajo conjunto entre el sector público y el privado sobre el fenómeno del trabajo infantil y dentro de él, sobre el trabajo infantil doméstico en hogares de terceros. Esta labor ha sido impulsada en buena parte por organismos internacionales que, como la OIT- particularmente a través de su programa IPEC- la UNICEF y Save the Children están trabajando de manera conjunta sobre el problema, desde diversas perspectivas. Hoy se cuenta con un avance importante en el análisis, lo que nos permite continuar el trabajo tomando como punto de partida dos investigaciones recientes. Una de ellas hace el

análisis de la situación de los derechos de la niñez trabajadora doméstica desde la legislación y la jurisprudencia nacionales y desde la normativa internacional. El otro, establece un perfil de los niños, niñas y adolescentes dedicados al trabajo infantil doméstico en hogares de terceros en el país, a partir de información estadística secundaria.

Desde la perspectiva legal se ha tomado la investigación de Esmeralda Ruiz (2001)<sup>1</sup>, que desarrolla un análisis de las normas nacionales e internacionales, con el fin de "...adentrarse en la pertinencia o no de la normativa vigente en materia de derechos de los y las trabajadoras domésticas menores de 18 años...". La autora inicia su estudio enfatizando los postulados generales de la Constitución Política de 1991, que por primera vez incorpora un título especialmente dedicado a los principios filosóficos, sociológicos, políticos y jurídicos a partir de los cuales debe desarrollarse la acción jurídica de las autoridades, de las instituciones y de los asociados. El análisis se hace desde la perspectiva de los derechos humanos, tomados como sustrato del sistema democrático y como finalidad de la convivencia social.

El estudio analiza la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, mediante Ley 12 de 1991, cuyos postulados conforman una nueva ética al considerar al niño y a la niña como sujeto activo de derechos. La Convención busca el reconocimiento y materialización de los derechos de la población infantil y, de acuerdo con la autora, da una perspectiva distinta para proponer la eliminación del trabajo infantil "...en el contexto más amplio de la reivindicación de los derechos de los niños y las niñas".<sup>2</sup>

Por su parte, el trabajo de Zoraida Castillo y otros (2001)<sup>3</sup> constituye un referente importante para determinar el perfil de los niños y niñas trabajadores infantiles domésticos en hogares ajenos en Colombia. Con base en información obtenida a través de la Encuesta Nacional de Hogares de 1990 a 1999, representativa para las siete ciudades principales del país y de la Encuesta de Calidad de Vida de 1997, que no se aplica regularmente, pero que tiene representatividad nacional, se buscó identificar los trabajadores infantiles domésticos en hogares ajenos, "invisibles" para las estadísticas tradicionales, a partir de tres variables: edad, escolaridad y relación con el jefe del hogar donde viven. Se buscó hacer una estimación del número de niños y niñas que trabajan y que posiblemente trabajan en el servicio doméstico en las siete ciudades principales del país.<sup>4</sup> Para el año de 1999, siguiendo a Castillo, cerca de 323 mil niños y niñas entre cinco y 18 años se encontraban desempeñando trabajo doméstico en hogares ajenos. De éstos, 157.089 niños y niñas trabajaban en esta actividad y 166.052 niños y niñas posiblemente trabajaban en ella.

Los dos trabajos citados nos permiten ubicar el problema en el contexto colombiano para abocarlo desde lo legal, concibiendo la ley, no solamente como un instrumento que regula la realidad y que de modo inmediato defiende y protege los derechos, sino también como un instrumento que sirve para transformar esa realidad. Con este enfoque y reconociendo que el análisis y las soluciones legales son apenas un aspecto en el tratamiento del problema, desarrollaremos el trabajo desde la perspectiva de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que se dedican en Colombia al servicio doméstico en hogares ajenos.

## METODOLOGÍA

---

<sup>1</sup> RUIZ, Esmeralda. *Los Derechos de la Niñez Trabajadora en Hogares Ajenos en Colombia. Desde la legislación y la jurisprudencia*. UNICEF Colombia, Save the Children, Bogotá, junio 2001

<sup>2</sup> Ibid., p.22

<sup>3</sup> CASTILLO, Zoraida y otros. Trabajo doméstico infantil en hogares ajenos. ¿Una antigua forma de esclavitud en el nuevo milenio? Save the Children, Bogotá, febrero de 2001

<sup>4</sup> La encuesta Nacional de Hogares se aplica a mayores de 11 años porque se supone que antes de esa edad no hay incorporación al mercado laboral.

La investigación se realizó combinando varios métodos, entendiendo éstos como modos o maneras de abordar el problema. Partimos de un análisis general de la situación con el fin de determinar las acciones de carácter normativo que permitan modificar la situación actual de los niños y niñas que se dedican a esta actividad en el país, en el contexto de una política general que contribuya a la prevención y eliminación del trabajo infantil doméstico en hogares ajenos.

Para cumplir el propósito del trabajo se llevó a cabo un análisis crítico de las normas legales y de investigaciones recientes sobre el tema, los cuales proporcionaron un marco de referencia desde diferentes perspectivas. Se realizaron también entrevistas semi-estructuradas con el objeto de profundizar en el análisis de situación al conocer la perspectiva y el tratamiento que funcionarios encargados dan al problema, desde diversas ópticas y entidades.

Finalmente, se organizó una reunión con un grupo focal para recoger las opiniones de algunos funcionarios de diferentes entidades públicas y privadas que trabajan con la niñez, sobre los siguientes temas: legislación aplicable al trabajo infantil doméstico, inspección y vigilancia, coordinación interinstitucional, educación de los niños, niñas y adolescentes que trabajan en hogares ajenos, formación en derechos, sensibilización a la sociedad y formación en derechos a las familias empleadoras y de origen.<sup>5</sup>

Nuestro propósito es contribuir al análisis de la normativa nacional e internacional existente, teniendo en cuenta la realidad que conocemos del trabajo infantil doméstico en el país. elaboraremos propuestas con base en los documentos, normas y trabajos consultados, sobre todo las citadas investigaciones de E. Ruiz y de Z. Castillo, de donde extrajimos el marco social y normativo del trabajo infantil doméstico, para luego analizar la situación en los dos ámbitos y concluir finalmente con algunas recomendaciones de política integral y, en particular, con las de carácter jurídico, objeto central de este documento.

---

<sup>5</sup> A esta reunión asistieron la Inspectora del Trabajo de la Casa del Menor Trabajador en Bogotá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales de ese Ministerio, representantes de la Secretaría de Educación del Distrito, del Ministerio de Salud, de la Policía de Menores, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y consultores del IPEC.

# CAPÍTULO PRIMERO

## EL TRABAJO INFANTIL Y JUVENIL DOMÉSTICO EN HOGARES DE TERCEROS: UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS EN UN MARCO SOCIAL CONCRETO.

### 1. El contexto social del trabajo infantil y juvenil doméstico

El trabajo infantil doméstico es una de las formas más antiguas de explotación de niñas, niños y jóvenes menores de 18 años. Su expresión actual es la manifestación de los rezagos de las formas clásicas de esclavitud y servilismo características de antiguos sistemas de organización social. Por esta razón, es necesario establecer nuevas formas de atención especializada dentro de una política de prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil. Consideramos que en la situación actual de Colombia, las tareas domésticas realizadas por niños y niñas en hogares ajenos es un trabajo que debe ser considerado ilegal y por lo tanto, prohibido y que el trabajo doméstico realizado por jóvenes o adolescentes de ambos sexos da lugar a una relación laboral que genera derechos y deberes para los trabajadores y los empleadores y que debe ser regulada y protegida por normas legales.

El trabajo infantil doméstico es una especie dentro del género del trabajo infantil que, en múltiples actividades y, prácticamente en todos los países del mundo, constituye un fenómeno preocupante, sobre cuyas características y consecuencias ya hay diagnósticos que permiten llevar a cabo programas de acción, mientras se continúa indagando sobre sus múltiples modalidades y efectos. La mayoría de los niños que trabajan viven en países en desarrollo de Asia, África y América Latina y el Caribe y de acuerdo con datos del IPEC<sup>6</sup>, de los 250 millones de niños y niñas que actualmente trabajan, 18 millones viven en Sudamérica. De éstos, 1,5 millones trabajan en hogares de terceros y la gran mayoría de ellos son niñas y mujeres adolescentes.

La lista de riesgos para los trabajadores infantiles es interminable; algunos de los riesgos son comunes a todos los niños que trabajan, independientemente de la actividad, como por ejemplo, un fuerte déficit de crecimiento frente a los que asisten regularmente a la escuela<sup>7</sup>, una alta inasistencia escolar, atraso escolar en relación con su edad, mientras que otros están asociados con la clase o las condiciones de trabajo. Por ejemplo, aquellos que trabajan en el servicio doméstico están expuestos a ofensas verbales y sexuales, palizas o hambre impuestas como castigo<sup>8</sup>. En Colombia, la inasistencia escolar de los trabajadores infantiles domésticos es superior al 90% y su atraso escolar en relación con su edad es de 4.42 años de atraso para 1999<sup>9</sup>. Datos como estos permiten afirmar que el trabajo infantil doméstico es una de las principales causas de explotación y abuso de niños y niñas, que obedece a múltiples razones, muchas veces entrelazadas.

---

<sup>6</sup> El Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en Sudamérica. Folleto del programa Internacional de Erradicación del trabajo Infantil (IPEC) de la OIT.

<sup>7</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El Trabajo Infantil .Lo Intolerable en el Punto de Mira. Informe V(1). Sexto punto del orden del día. Conferencia Internacional del Trabajo, 86 reunión, 1998 Alfaomega, México 2000,p.3

<sup>8</sup> Ibid., p.4

<sup>9</sup> CASTILLO, Ob.cit.,p.32-33

Como ya lo hemos dicho, en el país apenas se inicia el estudio sistemático del fenómeno que nos permita hablar de un marco socio-cultural de esta forma de explotación de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, afirmamos que el trabajo doméstico que llevan a cabo niños y niñas en hogares ajenos es una forma de explotación porque en él, ellas y ellos pierden la posibilidad de llevar una vida plena como corresponde a personas que se encuentran en proceso de formación aunque legalmente sean sujetos de derechos; este trabajo les impone obligaciones de adultos (sin reconocer muchos de sus derechos), cuando apenas están realizándose como niñas y niños.

Sin necesidad de profundizar sobre la naturaleza y razón de ser del trabajo doméstico, es necesario reconocer que en la mayoría de las sociedades contemporáneas se le considera sin ningún valor (de mercado) y usualmente es un trabajo estrictamente femenino; históricamente, el trabajo de la casa fue adquiriendo presencia a través de su propia negación. Las actividades domésticas no tienen valor porque no producen riqueza material, riqueza acumulativa de capital y como las mujeres (y los niños) producían menos que los hombres (por razones básicamente de tipo cultural), ellas (y ellos) se fueron encargando de esas actividades necesarias para nuestra supervivencia y que denominamos "trabajo doméstico".

El problema no radica en la(s) actividad(es) considerada(s) en sí misma(s), sino en el valor que se le atribuye en el contexto de una cultura. En general, la riqueza se concibe como tal en términos de dinero y dentro de esta perspectiva el trabajo doméstico ha ocultado el otro sentido de la riqueza, que se expresa en salud, bienestar, en la satisfacción adecuada de necesidades para disfrutar de un entorno inmediato que nos permita ser humanos, en el sentido integral del término. Esta riqueza no se produce por generación espontánea; se requiere una inversión de tiempo y esfuerzo para lograrlo y, en estricto sentido, este esfuerzo debe ser realizado por cada ser humano, de acuerdo con sus propias necesidades y posibilidades. Sólo entonces entenderemos que lo que hoy denominamos trabajo doméstico es el esfuerzo que todos debemos realizar para acumular la riqueza primaria que es la satisfacción de esas necesidades básicas, sin las cuales no es posible la acumulación del capital representado en dinero. El trabajo doméstico suple necesidades de hombres y mujeres y el que en muchas sociedades haya sido considerado cultural e históricamente como una actividad eminentemente femenina, denota un problema de género y unas relaciones de poder que, a la vez que asocia esta actividad con las mujeres, le otorga muy poco prestigio social hasta el punto que muchas veces constituye un sinónimo de servilismo y explotación.

La visión democrática del trabajo doméstico consiste en reconocer que éste tiene su valor intrínseco, que la responsabilidad de este trabajo debe recaer en todos y cada uno de los seres humanos y que todos, hombres y mujeres, debemos ser formados para ejecutar y valorar estas tareas; si tenemos que delegar esta responsabilidad en otros, las tareas que él o ella ejecute son un trabajo y, en consecuencia, dan lugar a una relación jurídica de la misma naturaleza que cualquier otra actividad laboral.

Cuando hombres, mujeres, niños, niñas y jóvenes realizamos estas actividades dentro de nuestro hogar, no es considerado trabajo en el sentido legal del término, pero cuando es una persona ajena al núcleo familiar, un tercero, el que los lleva a cabo de manera habitual, las actividades domésticas se convierten en trabajo en el sentido legal y contemporáneo del término. Así concebido, el trabajo doméstico debe ubicarse dentro de los trabajos nobles por varias razones: asegura la subsistencia de los individuos y no la del capital; se cumple en el sitio de la intimidad (la esfera privada), lo cual supone una gran confianza en la persona que lo realiza y porque, en general, es un trabajo que hace grato el entorno inmediato; es decir, embellece y gratifica la vida cotidiana.

Estas reflexiones son importantes porque revelan una aparente contradicción: por un lado, la importancia real del trabajo doméstico unida a una baja valoración cultural del mismo y, por el otro, el que se haya convertido en un trabajo casi exclusivamente femenino como consecuencia de considerar a la mujer como un ser inferior (y menos productivo) en la sociedad. Dentro de este

contexto eminentemente cultural, se enmarca el trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: como una prolongación de la valoración negativa de este tipo de actividades, unido al problema de género, como consecuencia “natural”; pareciera que si se es niña, el trabajo doméstico le corresponde.

## **2. El Trabajo Infantil doméstico desde la perspectiva de los Derechos.**

El problema entonces adquiere una nueva dimensión: como le otorgamos escasa valoración social y económica a las actividades domésticas y como muchas mujeres se han incorporado a la fuerza laboral (lo que impide o dificulta realizar tareas domésticas), muchas veces se deja este trabajo a niñas o adolescentes. En las sociedades democráticas debía entonces plantearse la necesidad de lograr un cambio en el imaginario social al renovar el concepto para elevarlo al rango de las actividades socialmente productivas y, dentro de la órbita jurídica, debe excluirse a los niños y a las niñas de la realización de estas labores en hogares ajenos. La razón de ser de esta exclusión obedece fundamentalmente a que este trabajo no debe ser realizado por personas en formación, que deben desarrollar integralmente su personalidad, ejerciendo plenamente los derechos de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”. Los niños “...serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.<sup>10</sup>

No corresponde a este trabajo el estudio de las variables económicas, sociales y culturales, pero, desde la óptica jurídica, el citado artículo 44 de la Constitución de 1991 brinda la pauta normativa para iniciar el análisis legal con el propósito de erradicar progresivamente el trabajo infantil doméstico y reconocer y regular todos los derechos que una relación laboral confiere a los y las adolescentes que se dedican al trabajo doméstico en hogares de terceros en Colombia.

Esta orientación concuerda con la tendencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para quien el trabajo doméstico es una relación laboral, la cual goza de la misma naturaleza social y jurídica del trabajo asalariado. Así mismo, considera la Corte que el trabajo doméstico se presta para la familia que es una unidad no productiva. Las consideraciones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional son referentes que pueden orientar las políticas públicas hacia la dignificación del trabajo doméstico. Desde la perspectiva cultural, resta cumplir, como ya hemos dicho, con la tarea pedagógica de cambiar la mirada social y cultural sobre el trabajo doméstico en general, para que dentro de esa nueva concepción se inserte y se genere una política adecuada en materia de trabajo doméstico de adolescentes.

## **3. El Trabajo Infantil Doméstico en Colombia**

Si partimos de esta concepción, excluir a los niños y niñas de este trabajo se explica no por el carácter del trabajo doméstico, sino porque esa actividad extrae a las y los niños de su ciclo de formación y consolidación de su personalidad. Además, como lo afirmamos anteriormente, las condiciones culturales y sociales en las que se desarrolla, hacen que esta actividad sea denigrante para quienes lo ejercen y se puede constituir en una de las peores formas de trabajo infantil. Las niñas, niños y adolescentes expuestos a esta clase de trabajo se forman bajo los patrones del servilismo, la discriminación y la exclusión, referentes que en nada contribuyen a la formación de seres libres dignos y autónomos, titulares de los derechos que todos y todas reclamamos en la democracia actual.

Las políticas públicas sobre trabajo infantil doméstico deben orientarse a erradicar las causas que llevan a las niñas, niños y adolescentes a ejercer esta actividad y a dignificar las condiciones de

---

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 44, inciso 1°

trabajo en los hogares de los y las empleadoras para asegurar que esa actividad se cumple en las condiciones adecuadas para aquellas personas que hacen de este trabajo su forma de sustento. Los estudios de Zoraida Castillo (2001), ya citado, y la sistematización realizada por Juanita Barreto Gama (2001)<sup>11</sup> sobre el trabajo doméstico infantil en Colombia, nos presentan las principales causas de la vinculación de niños, niñas y adolescentes al trabajo doméstico. Las más importantes son la pobreza de las familias que niega la posibilidad de los padres para sostener a sus hijas (os) en el sistema escolar debidamente nutridos y equipados; la violencia intrafamiliar que se traduce en maltrato infantil en todas sus expresiones es otra de las causas que obliga a las niñas y en ocasiones a los niños a buscar otros hogares más seguros y para estos niños la única posibilidad es cambiar seguridad por trabajo; otra causa importante está constituida por la falta de oportunidades escolares para la infancia y la juventud en sus lugares de origen, razón que se hace más evidente para los niños y las niñas de origen rural. Hay también importantes factores culturales que influyen en el trabajo infantil. Estos ayudan a comprender por qué es más probable que los niños y sobre todo las niñas de determinadas regiones y familias estén disponibles para esta clase de trabajo. El tejido cultural puede ayudar a explicar algunas razones para esta actividad: por ejemplo, la división de trabajo por género que hace que las niñas se encarguen de las tareas domésticas impulsa a reproducir el patrón considerándolo como “natural”.

#### **4. Es la pobreza familiar una justificación suficiente para el trabajo infantil doméstico?**

En el trabajo de Castillo y otros (2001), que se desarrolla básicamente desde una perspectiva económica, se concibe el trabajo infantil como una “...estrategia de subsistencia de los hogares pobres para satisfacer sus necesidades básicas”<sup>12</sup> y se le asocia con la pobreza. Los trabajos que ellos analizaron y los datos obtenidos en su investigación los llevaron a plantear una relación entre “necesidad de trabajar, asistencia escolar y pobreza”, aunque admiten que la incorporación de los niños y las niñas a la fuerza laboral es el resultado de una “intersección de factores económicos, sociales y culturales”.<sup>13</sup> La pobreza de la familia de origen del niño trabajador explica en buena parte el fenómeno, pero no lo justifica. La contribución económica a la familia es escasa y creemos que a largo plazo, este temprano enganche laboral va en detrimento de la capacidad de producción económica de la niña o niño, de la familia y del país, en razón de la deserción o poca escolaridad, unida a la baja calidad de la misma, por el escaso tiempo que le dedican. Además, a largo plazo, la retribución o contribución económica, para el niño y la familia, es decreciente. En este sentido, el trabajo infantil doméstico no es una actividad productiva eficaz para atender las necesidades de la familia de origen. Para una inserción eficiente y eficaz en el mercado laboral adulto, es necesaria la formación para el trabajo y la educación para la vida y el trabajo infantil doméstico no proporciona ni contribuye con ninguna de las dos.

#### **5. El trabajo infantil doméstico priva a los niños y niñas de sus derechos fundamentales**

Esta actividad representa riesgos para la salud, la seguridad y la moralidad de los niños y las niñas. Representa una condición de servidumbre que niega los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes. Los priva del derecho a ser niños; a vivir esa etapa necesaria dentro del proceso integral de crecimiento y formación. Los trabajos realizados en el país y en otras naciones de la región sobre la situación de los derechos y condiciones laborales de los niños y las niñas dedicadas a esta actividad, consideran que el trabajo infantil doméstico conlleva riesgos para quienes lo realizan, estimula la discriminación, la pobreza y la desigualdad entre los géneros; entorpece y no facilita la educación formal de nuestros niños y niñas y perpetúan las servidumbres que aun persisten en el imaginario de colombianas y colombianos. Esta modalidad de trabajo

---

<sup>11</sup> BARRETO, Juanita. Trabajo Doméstico Infantil y Juvenil en Hogares Ajenos. De la Formulación de los Derechos a su Aplicación. UNICEF, Save the Children, Reino Unido, Bogotá, octubre de 2001.

<sup>12</sup> CASTILLO, Ob.cit. p.,16

<sup>13</sup> Ibid.p.,17

contradice el paradigma de la “protección integral” y la concepción universalista sobre los derechos humanos, según la cual los niños y niñas dejan de ser objeto de protección para ser reconocidos como sujetos de derechos.

Las conclusiones de los dos estudios señalados, muestran que en Colombia el trabajo infantil doméstico existe en todos los estratos sociales aunque con mayor énfasis en estratos pobres (1,2 y 3) y confirman la influencia cultural sobre la mirada denigrante del trabajo doméstico el cual se realiza en los lugares marginales del hogar. Estas consideraciones confirman que las acciones de la política pública en materia de trabajo infantil doméstico deben cumplir de manera simultánea, los siguientes propósitos: a) dignificar el sentido del trabajo para otorgarle carta de naturaleza como trabajo a los ojos de los empleadores(as), de los niños(as), de los adolescentes y de las autoridades y organizaciones sociales que se ocupan del tema; b) considerar el hogar como espacio público en cuanto es lugar en donde se cumple una relación laboral con características especiales porque el sujeto activo del trabajo es una o un adolescente; c) formar a estas personas como seres conscientes de sus derechos y conocedores de los instrumentos legales que los protegen y d) por último, es necesario formar a los empleadores (as) como sujetos de derechos, respetuosos de los derechos de sus empleados.

Podemos agregar, con base en la revisión de trabajos sobre el tema y de acuerdo con las entrevistas realizadas, que la actividad doméstica ejecutada por niñas, niños y adolescentes comporta riesgos, pone en peligro su seguridad, obstaculiza su desarrollo integral y vulnera su derecho a la educación, desde una doble perspectiva: por una parte, impide la escolarización y/o la retrasa y, por la otra, dificulta la realización de los deberes escolares. Además, el encierro al que se somete al niño, niña o adolescente y el status que tiene dentro de la familia empleadora, lo coloca en una condición servil y constituye un espacio proclive a los abusos de orden físico, sexual y psicológico por parte de los miembros de esa familia. Esta condición ubica a la persona en una desigualdad perniciosa para un ser que inicia su formación en todos los órdenes de su vida.

Los entrevistados complementaron, reafirmando, el análisis y los datos generales contenidos en las dos investigaciones que sirvieron de base para el presente trabajo. Coincidieron en afirmar que el trabajo infantil doméstico en hogares ajenos es un trabajo peligroso o riesgoso cuando es realizado por niños (as). Los riesgos pueden ser visibles o perceptibles a simple vista como los accidentes de trabajo: quemaduras, heridas, etc.; pero pueden ser a simple vista imperceptibles y ponerse de manifiesto a largo plazo: dificulta o inhibe el proceso educativo, separa al niño o a la niña de su familia; exige responsabilidades que van más allá de sus posibilidades; expone a los niños y fundamentalmente a las niñas a la violencia sexual y a otros tipos de violencia psicológica.

En relación con la edad mínima de acceso a esta actividad, opinan que debe ser legalmente prohibido para menores de 15 años. Todos los entrevistados refuerzan la afirmación sobre la “invisibilidad” del trabajo doméstico infantil y el hecho de que es un problema de género. Algunos de ellos se pronunciaron sobre la fragmentación legal del tratamiento del problema, la desarticulación del trabajo interinstitucional y que no es un problema prioritario en la agenda nacional de la política sobre la infancia. Resaltaron la necesidad de modificar el actual Código del Menor, de implantar un sistema de información nacional y la de someter siempre esta actividad laboral a la autorización del Ministerio de Trabajo.

## **6. El trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: una ocupación “invisible”.**

El trabajo infantil doméstico en Colombia es un obstáculo al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y una violación de los más caros derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política. Pone en situación de riesgo la salud, integridad física y el desarrollo de la personalidad de quienes lo ejercen. Como lo indican los estudios consultados, el trabajo infanto-juvenil en hogares ajenos obedece principalmente a la variable económica de las familias de origen y a la articulación de otros factores culturales y sociales, entre otros, el desconocimiento de la concepción de los niños y las niñas como personas dignas y titulares de derechos y el

desconocimiento por parte de los niños y las niñas de sus derechos y de los mecanismos de protección que los amparan.

Al unir estas dos grandes líneas de trabajo, la intervención sobre las causas y la dignificación de los espacios y de los sujetos del trabajo doméstico, podemos tener una concepción integral de la problemática que garantice a corto plazo la disminución y a mediano plazo la erradicación de esta forma de trabajo infantil para los menores de 15 años. Hacemos énfasis en que el trabajo infantil doméstico debe considerarse como una de las peores formas de explotación en la mayoría de los casos, porque es el último rezago de la servidumbre feudal que no encaja en la sociedad contemporánea fundada en el respeto a la dignidad y los derechos de todos y de todas las personas y porque las niñas, los niños y los adolescentes son víctimas de esa servidumbre, sin olvidar que el trabajo doméstico, como tal, es a la vez, el más importante de los trabajos y será difícil eliminarlo mientras subsistan las modalidades de organización social que orientan nuestra vida cotidiana.

Para llevar a cabo el propósito de la concepción de una política integral es preciso articular los presupuestos administrativos y las acciones psico-sociales con las económicas y jurídicas. En este campo, el trabajo comprende dos líneas: en primer lugar, es necesario recopilar las normas del Código del Menor, del Código Sustantivo Laboral y demás normas que regulan el trabajo juvenil y el trabajo doméstico de los mayores de 18 años, para determinar cuales son aplicables al trabajo infantil doméstico. En segundo lugar, es necesario revisar dicha legislación con el fin de formular propuestas de reformas que permitan hacer visible en el campo jurídico el trabajo infantil doméstico. Así mismo, estas dos líneas de trabajo tienen el apoyo de la normativa internacional que protege los derechos de los menores de 18 años y que se ocupa del trabajo infantil, especialmente el Convenio 138 sobre la edad mínima, y el 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, y las Recomendaciones 146 y 182 de la OIT, que a ellos se refieren.

# CAPITULO SEGUNDO

## MARCO LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO

### 1. Principios Generales

Esta modalidad de ocupación de niños, niñas y adolescentes no está contemplada en la legislación nacional ni internacional como objeto propio de regulación o prohibición; carece por tanto de especificidad legal para proteger de manera directa a quienes trabajan en este campo. El trabajo de Esmeralda Ruiz (2001), como ya lo vimos, estableció el marco legal tomando como punto de partida la Constitución Política, el Código del Menor, El Código Sustantivo Laboral, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y los convenios aprobados por la OIT relacionados con el trabajo infantil. Este marco de referencia ofrece elementos reguladores del trabajo infantil en general y principios generales que deben ser tenidos en cuenta por el Estado, cuando legisla o establece políticas relacionadas con la niñez y la juventud.

Los principios generales de derecho que constituyen el marco de referencia de la investigación de E. Ruiz (2001), como ya se anotó, son los *Derechos Humanos*, tomados como sustrato del sistema democrático y como finalidad y objetivo que orienta el conjunto del sistema político y la convivencia social. En el trabajo se hace hincapié en la *efectividad de los derechos* como uno de los fines del Estado colombiano y se afirma que la Constitución Nacional concibe la efectividad de los derechos en sentido estricto, "...esto es,[se refiere] al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico"<sup>14</sup>

Se resalta el reconocimiento de los niños y niñas como *sujetos prevalentes de derechos*, lo que implica obligaciones concurrentes para la familia, el Estado y la sociedad para garantizar efectivamente los derechos de la población infantil.

Desde la perspectiva internacional, el trabajo de Ruiz (2001) trae a colación la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, que ha consagrado una nueva ética al considerar al niño y a la niña como sujeto activo de derechos. En síntesis, plantea la autora que frente a nuestra acción u omisión en materia de derechos de los niños, tanto la Constitución como la Convención establecen dos principios fundamentales: *el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, dentro del marco de la protección integral, que implica la garantía efectiva de los mismos*.

El paradigma de la *protección integral* es visto como *estrategia de acción* para el logro de una justicia material, justicia social y justicia efectiva en el ejercicio cotidiano de los derechos de los ciudadanos niños.

De acuerdo con la Carta Política, el Estado Colombiano se define como Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, (art. 1º)<sup>15</sup> y en el reconocimiento de los derechos inalienables de todos los seres humanos (arts. 5º y 13).<sup>16</sup> Estos principios son inherentes a la democracia, la cual

---

<sup>14</sup> RUIZ, Ob.cit.,p.21

<sup>15</sup> "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".(Art.1º C.N.)

<sup>16</sup> "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". (Art.5º C.N.)

se fundamenta en el reconocimiento de los derechos como patrimonio esencial de todas las personas sin distinción alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Igualmente y para el caso concreto de la infancia, el artículo 44 de nuestra Constitución, que consagra los derechos de los niños y de las niñas, les otorga el carácter de derechos prevalentes sobre los derechos de los demás. Estos postulados, especialmente el del interés superior de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, junto con los demás derechos que consagra la Constitución, conforman el marco filosófico, político y normativo dentro del cual debe interpretarse y aplicarse la legislación nacional .

## 2. Legislación Internacional Aplicable

Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a la defensa y protección de los derechos de la infancia y de la juventud. En relación con el trabajo infantil es necesario tener en cuenta, además, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- que Colombia ha ratificado hasta la fecha.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada en 1989 y ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, está precedida de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1959. Esta Declaración instó a los padres, a los hombres y a las mujeres de manera individual, a las organizaciones sociales, a las autoridades locales y a los gobiernos nacionales a reconocer y poner en práctica un decálogo de principios, los cuales constituyeron los referentes básicos para la elaboración de la citada Convención de los Derechos del Niño, con la cual se establece una normativa internacional aplicable en los Estados que la han ratificado.

De ese catálogo destacamos los dos primeros principios que establecen la titularidad de derechos para todos los niños y niñas sin distinción alguna, la especial protección que se le debe brindar a los niños y niñas para que puedan “desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad”<sup>17</sup> y que el propósito de toda acción pública o privada relacionada con la protección a la infancia tendrá en cuenta el interés superior del niño o de la niña.

Estos principios presentan la nueva concepción de la infancia desde la perspectiva de los derechos humanos. La titularidad de los derechos define a los niños y a las niñas como sujetos a quienes se les reconoce ejercicio de derechos. Ya no son seres en potencia, como los pensara Aristóteles. Son personas titulares de derechos, en proceso de desarrollo de su personalidad y por eso deben recibir la protección apropiada para que se cumpla el principio segundo de la mencionada Declaración. A partir de esta Declaración los niños y las niñas dejaron de ser simples **objetos de protección** para convertirse **en sujetos con derecho** a recibir atención especial por parte de la familia, de la sociedad y del Estado para que el proceso de desarrollo integral los forme como personas libres dignas y autónomas para dirigir su existencia individual y colectiva y para participar plenamente en la gestión social y política de su comunidad.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que toda acción protectora de niños y niñas tiene un interés propio y específico: “el interés superior del Niño”. Así lo establecen la Declaración y la

---

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ella se cometan” (Art.13 C.N).

<sup>17</sup> Declaración de los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos del Niño. De este principio se colige la “Prevalencia de sus Derechos” tal y como lo establece el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental. Nos encontramos pues, ante una nueva visión del mundo y de la democracia, cuyos pilares son las personas, hombres y mujeres, niñas y niños, definidos como sujetos de derechos y depositarios de la titularidad del desarrollo, sea como beneficiarios, sea como actores, y como responsables plenos de su propio destino. La titularidad de derechos supone la responsabilidad en su ejercicio. Por consiguiente, el compromiso del Estado consiste en crear las condiciones para que los niños y las niñas tengan la oportunidad y los servicios necesarios para crecer física, mental, moral, espiritual y socialmente en el ejercicio responsable de sus derechos y en la capacidad para asumir las responsabilidades que su persona y la sociedad les demandan.

Los ocho principios siguientes de la Declaración comentada, son postulados de orden instrumental cuya función consiste en enunciar los mecanismos a través de los cuales se pueden elaborar las políticas y programas de acción apropiados para alcanzar los propósitos del desarrollo de la infancia. Estos son el derecho al nombre, a la seguridad social, a la educación, a ser protegido contra el abandono, la crueldad y explotación de cualquiera índole y ante todo no se deberá permitir que el niño (a) trabaje antes de una edad mínima adecuada. (El subrayado es de las autoras). Se les debe proteger contra la discriminación racial, religiosa, étnica o de otra índole.

Otros principios especiales tienen que ver con condiciones adecuadas para su desarrollo como son el amor y la comprensión que deben tener bajo la responsabilidad de sus padres. Los niños no se podrán separar de sus padres si no es en circunstancias excepcionales. De ellos se desprende también la responsabilidad que tienen los padres, en primer lugar, las autoridades, la sociedad y el Estado en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo armónico de los niños y niñas en el país.

Con estos referentes se dictó la Convención aprobada en 1989 la cual le otorgó carácter vinculante a los principios establecidos en la Declaración. Además de los principios fundamentales comentados, este instrumento contempla un núcleo normativo que asegura el desarrollo armónico del niño y de la niña, que comprende: el derecho a la educación, a la recreación y a la participación en la vida artística y cultural y a la seguridad social, apropiadas para su edad. Este cometido se logra a través de medidas que lo protejan contra la explotación económica, “... el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que pueda entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. Es obligación de los Estados establecer la edad mínima, los horarios y condiciones apropiados para que los jóvenes menores de 18 años puedan trabajar y establecer e imponer sanciones y penas para hacerla efectiva.

Otro grupo de protección se dirige a tomar las medidas adecuadas para que la población infantil y juvenil no sea sometida a actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes y la explotación sexual; También prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Todas estas disposiciones forman parte del contexto general que orienta a los Estados partes para diseñar una política integral que asegure el desarrollo armónico de los niños y las niñas de acuerdo con los principios establecidos en los instrumentos generales y especiales de derechos humanos. Dentro de este contexto haremos el análisis de los Convenios especiales de la OIT sobre trabajo infantil, específicamente en lo que atañe al trabajo infantil doméstico en hogares de terceros.

## **2.1 Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo ha regulado este tema desde sus inicios como rectora de la política internacional del Trabajo. En 1919 se inició la legislación internacional sobre edad mínima para trabajar y se dictaron varios convenios para regular edad mínima en diferentes oficios. El convenio 138 de 1973 unificó esa legislación y estableció las normas generales relacionadas con la edad mínima a partir de la cual los niños y las niñas pueden trabajar. Colombia ratificó este Convenio mediante la ley 515 de 1999, instrumento que ha entrado en vigor el 8 de febrero de

2002. Así mismo, La OIT adoptó en 1999 el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, aprobado por Colombia mediante la ley 704 de noviembre de 2001. Estas disposiciones son los referentes más inmediatos que poseemos para el estudio del tema central de nuestro trabajo como es el trabajo infantil doméstico en hogares ajenos.

Sobre estos instrumentos internacionales, el trabajo de E. Ruiz (2001) presenta una revisión general, encontrando que sobre el Convenio 138 hay una contradicción "...al interior de la normativa colombiana toda vez que la Carta Política consagra la educación obligatoria hasta los 15 años (...); la disposición del Código del Menor que permite el ingreso al trabajo desde los 14 años y la ley 515 que establece en principio una edad mínima para el ingreso al trabajo, concordante con la terminación del ciclo escolar, es decir, 15 años".<sup>18</sup>

En cuanto al Convenio 182, el análisis de su contenido le permite afirmar que el "trabajo doméstico infantil es intolerable", porque aunque no se incluye específicamente dentro del convenio, hay consenso al considerar que "un trabajo peligroso para niños y niñas es aquel realizado por largas horas o jornadas donde el niño o la niña son mantenidos sin razón en la residencia o sede del patrono o empleador. Las dos situaciones aplican para niños y niñas trabajadores en hogares ajenos, agregando que se encuentran separados de sus familias".<sup>19</sup>

Fuera de estos dos convenios puntuales, vale la pena citar el Convenio 100 aprobado en 1951 y ratificado por Colombia según la ley 23 de 1967. El convenio habla de la igualdad de remuneración entre el trabajo masculino y el trabajo femenino. Sabemos que una de las causas de proliferación del trabajo infantil y especialmente de niñas, es la mano de obra barata que representa esta población y la facilidad para los patronos de pactar salarios inferiores frente a condiciones laborales iguales. Aunque este convenio es aplicable de manera directa a los trabajadores mayores de 18 años, pone de presente un importante principio aplicable a toda relación laboral: el principio de igualdad, que en nuestro caso, nos recuerda que toda regulación del trabajo doméstico juvenil lo debe tener en cuenta para remunerar por igual a los y a las adolescentes si ejecutan el mismo trabajo, remuneración que, además, debe considerar el trabajo que se realiza y no la edad del trabajador.<sup>20</sup>

### **2.1.1 Convenio 138 sobre la edad mínima. Aprobado por Colombia mediante ley 515/1999**

En este Convenio los Estados partes se comprometen a fijar, en declaración anexa a la ratificación del convenio, la edad mínima de admisión al empleo. La norma prevé dos elementos para fijarla: 1º) no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, y 2º) No debe ser inferior a 15 años. Estos son los criterios generales (art. 2º). Sin embargo, las condiciones de desarrollo económico y administrativo abren el camino a las excepciones y a la discrecionalidad de los Estados para fijar la edad mínima de acuerdo con sus propias realidades. Las excepciones son:

- Cuando la economía y medios de educación son insuficientes, el Estado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, podrá establecer la edad mínima de 14 años. (Art. 2-4)

---

<sup>18</sup> RUIZ, Ob. cit., p.25

<sup>19</sup> Ibid., p.34.

En esta afirmación, la autora tiene en cuenta al literal e) del párrafo 3, de la Recomendación 190, que establece esas condiciones, entre otras, para que sean consideradas en el momento de determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3,d) del Convenio 182, esto es : " el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

<sup>20</sup> Este principio es recogido por la Recomendación 146, que en relación con la aplicación de las condiciones de trabajo de niños, niñas y adolescentes, especifica prestar especial atención, entre otros, a " la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio "salario igual por trabajo de igual valor"(literal a) del párrafo 13).

- Para actividades que por su naturaleza o las condiciones en que se realice, son peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los trabajadores, la edad mínima debe ser de 18 años (Art. 3°). Esta edad puede rebajarse a 16 años cuando, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, se establezcan condiciones de seguridad, salud y moralidad, y hayan recibido la instrucción o formación profesional adecuada.
- Las autoridades competentes pueden decidir no aplicar el Convenio a ciertos empleos que presentan dificultades especiales para su aplicación; pero se aplicará siempre a los trabajos que pongan en peligro la seguridad, la salud y la moralidad de los jóvenes trabajadores. (art. 4°)
- Otra excepción es la posibilidad de bajar la edad. El art. 7° permite autorizar el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años cuando sean actividades ligeras que no perjudiquen su salud, su desarrollo o su escolaridad.
- También permite autorizar a personas de 15 años aún sujetas a obligación escolar, a realizar actividades ligeras siempre que no perjudiquen su actividad escolar.
- Así mismo, el convenio autoriza a las autoridades, previa consulta con las organizaciones señaladas, a bajar la edad mínima de admisión al empleo de 13 a 12 y de 15 a 14 en trabajos ligeros y la de 15 años, sujetos aun a la obligación escolar, a 14 años cuando el Estado Miembro se haya acogido a las disposiciones de excepción que el mismo Convenio prevé.
- La aplicación del criterio general de edad mínima de 15 años puede no tenerse en cuenta, cuando el niño o la niña va a realizar actividades artísticas. En este caso se otorgarán permisos individuales especiales y mediante consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas (art. 8°).

Como puede apreciarse, las excepciones al principio general de la edad mínima de 15 años y la discrecionalidad que tienen las autoridades nacionales para fijarla, de acuerdo con la realidad del país o con el interés de empleadores y trabajadores, debilitan su aplicación. El único control que ejerce el ente internacional es la obligación que tienen los Estados de comunicar las decisiones adoptadas en las memorias que éstos deben presentar al Consejo de Administración de la OIT según lo establecido en el artículo 22 de la Constitución de la Entidad.

Según estas características, podemos afirmar que la edad de 15 años no es un parámetro obligante para los Estados. Las autoridades nacionales y locales tienen discrecionalidad para establecer edades mínimas que pueden llegar hasta los doce años para actividades ligeras y 16 años para actividades peligrosas siempre y cuando las primeras no perjudiquen la salud y el desarrollo de los niños y las niñas, y las segundas garanticen la seguridad física y los y las trabajadoras hayan recibido la instrucción y formación profesional adecuadas.

Finalmente, el artículo 5°-3 establece que el Convenio se debe aplicar como mínimo a los trabajos en minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios de electricidad gas y agua, saneamiento, transportes, almacenamiento y comunicaciones, plantaciones y otras actividades agrícolas que produzcan con destino al comercio. Excluye su aplicación a actividades realizadas en pequeñas empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local. El artículo. 6° excluye también su aplicación al trabajo efectuado en las escuelas de formación general profesional o técnica siempre que estén incluidas en los programas educativos.

Por la fecha en que se adoptó el Convenio (1973), anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), no se establece el interés superior del niño como principio rector. En consecuencia, es recomendable que la norma comentada se interprete a la luz de la mencionada Convención, criterio que sin duda, lo debe tener en cuenta la OIT para valorar las memorias de los Estados. Al interior de los Estados las autoridades competentes también deben tener en cuenta este criterio cuando se tomen las medidas para determinar la edad mínima de admisión al empleo de los niños, las niñas y los adolescentes. Otro criterio que debe orientar a las autoridades nacionales e internacionales es el postulado consagrado en el artículo 1° del Convenio: el propósito es abolir el trabajo infantil, no regularlo.

### **2.1.2. Recomendación 146 sobre la edad mínima**

La Recomendación 146 de la OIT, sobre edad mínima,- que no tiene carácter obligatorio- fue adoptada en la Conferencia de 1973, con el fin de establecer criterios de política para poner en práctica, a la mayor brevedad, el convenio 138. Esta Recomendación concentra sus preocupaciones en cinco grandes temas: a) establecer una política nacional con generación de empleo para los adultos, medidas progresivas para erradicar la pobreza, desarrollo de la seguridad social, enseñanza, orientación y formación profesional para los jóvenes; b) adoptar medidas adecuadas de protección a los jóvenes que trabajan; c) propender por la edad mínima de 16 años de admisión al empleo y para los trabajos peligrosos, de 18 años; d) control a las condiciones de trabajo, especialmente en lo relativo al salario el cual debe regirse por el principio de “ a trabajo igual salario igual”; limitación estricta de las horas de trabajo, vacaciones anuales, seguridad social y normas estrictas de seguridad e higiene y e) establecer sistemas de control para la aplicación efectiva del convenio entre las cuales mencionan el fortalecimiento de las inspecciones de trabajo, formas de inspección, verificación de edades y demás información relacionada con los menores trabajadores, comunicación entre los entes encargados de la inspección, etc. Esta Recomendación es un complemento importante para enmarcar el Convenio en un contexto amplio de política que incorpora la acción para erradicar el trabajo de los menores dentro de los planes generales de desarrollo nacional.

### **2.1.3 Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Aprobado por Colombia mediante ley 704/2001**

El Convenio 182 de 1999 sobre las peores formas del trabajo infantil, que comenzará a regir en Colombia una vez se comunique su ratificación en virtud de la ley aprobatoria, se define en su parte motiva como instrumento de “principal prioridad de la acción nacional e internacional”, para la prohibición y eliminación del trabajo infantil. Esta prioridad es extensiva a la cooperación y la asistencia internacional lo cual quiere decir que el propósito de esta disposición es hacer que los Estados partes adopten medidas efectivas, con carácter urgente, para eliminar y prohibir las peores formas del trabajo infantil. La acción requiere medidas generales e inmediatas especialmente en el campo educativo, por cuanto, según los legisladores internacionales, la educación oportuna y de calidad es el mejor instrumento para evitar que los niños y las niñas accedan al trabajo infantil y a sus peores formas.

Los redactores del Convenio adoptaron cuatro categorías para determinar qué trabajos pueden ser considerados como peores formas, las cuales están consagradas en el artículo 3° así:

- a. “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

El Convenio establece obligaciones para los Estados como son:

- a. La adopción de medidas y programas de acción para eliminar de manera prioritaria las peores formas de trabajo infantil. (art. 5°)

- b. En este orden de ideas, debe adoptar medidas efectivas en materia educativa para impedir la ocupación de los niños y las niñas en las peores formas de trabajo infantil.
- c. Prestar asistencia para librar a los niños y niñas de las peores formas de trabajo infantil y asegurarles su ingreso a la educación básica en forma gratuita y si es posible a la formación profesional.
- d. Identificar a los niños y tener en cuenta especialmente a las niñas, que están expuestos a estas modalidades de trabajo.
- e. Establece además, la obligación de seguimiento y control de aplicación del Convenio. Para ello, debe establecer mecanismos que aseguren la debida ejecución de sus disposiciones, establecer la autoridad encargada de su aplicación y las medidas para garantizar su efectividad incluyendo sanciones penales o de carácter administrativo.

Así mismo, establece el deber de ayuda recíproca entre los gobiernos para que, mediante la cooperación internacional, se pueda dar cumplimiento a la urgencia y prioridad que conlleva la eliminación y prohibición de las peores formas del trabajo infantil.

La primera observación a este Convenio, es la debilidad en la perspectiva de género. Aunque la Recomendación 190 sugiere prestar especial atención a las niñas, se sigue utilizando el término genérico sin tener en cuenta la acción misma del sistema de las Naciones Unidas encaminada a hacer visible la presencia y la participación activa de las mujeres en la vida nacional e internacional. A pesar de la definición del artículo segundo, el Convenio no cuida el lenguaje en sus expresiones masculina y femenina. Otra inquietud es la ausencia de la consideración del interés superior de los niños y las niñas como principio rector del convenio, aunque como en el convenio anterior, se estipula la obligación de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas para todas las decisiones que impone el convenio y se recuerda en la parte motiva la Convención sobre los Derechos del Niño.

Otra consideración hace referencia a la definición de las peores formas. Hay tres categorías específicas: la esclavitud en todas sus formas actuales y la servidumbre, el reclutamiento para la prostitución, la pornografía y para la vinculación a la producción y tráfico de sustancias estupefacientes. La primera categoría incluye el trabajo forzoso, el reclutamiento forzoso u obligatorio para los conflictos armados. La última categoría es una categoría abierta: Todo trabajo que afecte la seguridad, la salud, o la moralidad de los niños y de las niñas, puede ser definido como peor forma de trabajo infantil. La relación explícita de las formas que pueden ser consideradas en el literal d) del artículo 3, es responsabilidad de la legislación nacional y de las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas. Así mismo, las autoridades deben ubicar los lugares en dónde se realizan esos trabajos, examinar periódicamente y aún revisar la lista de dichos trabajos en consulta con el sector patronal y de los trabajadores. (art. 4°) .

Tanto el Convenio 138 como el 182 tienen en cuenta las diferencias económicas, jurídicas y culturales existentes entre los Estados Miembros. Ello explica la facultad que otorgan a las legislaciones nacionales para adecuarse a los preceptos generales del convenio, permitiendo algunas excepciones y la adopción gradual de algunas medidas. En el caso colombiano, el país se acogió a la excepción general prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Convenio 138 y por ello, a tenor de lo dispuesto actualmente en el Código del Menor (Art.238),<sup>21</sup> concordante con el Código

---

<sup>21</sup> “los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del Inspector del trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales, calificadas por el Defensor de Familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente Código”. (Código del Menor, Art. 238)

Sustantivo Laboral (art.30), se permite trabajar desde los 14 años, previa autorización escrita del Inspector del Trabajo. Sin embargo, cabe resaltar que esta es una excepción transitoria ya que el Convenio busca que los Estados acojan una edad mínima no inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso quince años. Agrega la Recomendación 146 que los Miembros deben fijarse como objetivo elevar progresivamente a 16 años la edad mínima de admisión al empleo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio 138 y que en los casos en que la edad mínima sea aun inferior a 15 años, los Estados debe tomar medidas urgentes para elevarla a esa edad. (numerales 1) y 2) del párrafo 7 ).

#### **2.1.4 Recomendación 190 sobre las peores formas de trabajo infantil**

La Recomendación 190 contiene varias proposiciones que complementan el Convenio 182, en armonía con las del Convenio 138. Como el artículo 6 del Convenio preceptúa que los Estados Miembros deben elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil, la Recomendación señala los objetivos más importantes de dichos programas. Uno de los objetivos es identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil, impedir que los niños y niñas se ocupen en esta clase de trabajos, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social. Los programas deben prestar especial atención a los grupos particularmente vulnerables, -entre ellos, las niñas que estén especialmente expuestas a riesgos - y al problema del trabajo oculto<sup>22</sup>.

En lo que respecta al trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y niñas (literal d) del art. 3 del Convenio), dentro del cual consideramos que se ubica el trabajo infantil doméstico, la recomendación es que la legislación interna- previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas- puede autorizar el empleo o trabajo a partir de los 16 años "...siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente" (párrafo 4).

La Recomendación contiene un título especial sobre la aplicación de los programas de acción y da especial importancia a la información y datos estadísticos que deben mantenerse actualizados, "...de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a abolir el trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia" (párrafo 5). Indica esta Recomendación varias estrategias de gestión, para que sean desarrolladas por los Estados Miembros. Así, encontramos que deben establecerse mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil. También se recomienda a los Estados colaborar con los esfuerzos internacionales, en la medida en que sea compatible con la legislación interna, encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil. Dentro de estas estrategias, hay algunas muy importantes desde la perspectiva jurídica: la legislación nacional debe determinar a quien o a quiénes se atribuirá responsabilidad en caso de incumplimiento de las normas aplicables sobre prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil y debe considerar como actos delictivos algunas de estas peores formas como la esclavitud o prácticas análogas, venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas y la condición de siervo, trabajo forzoso u obligatorio para utilizarlos en conflictos armados, reclutamiento para la prostitución, producción de pornografía y utilización o reclutamiento para actividades ilícitas, en particular producción y tráfico de estupefacientes.

Nuevamente en referencia a las peores formas contenidas de modo general en el literal d) del artículo 3 del Convenio, esto es, que puedan afectar la salud, la seguridad y la moralidad, se recomiendan sanciones, incluso de carácter penal, en caso de violación de las normas internas

---

<sup>22</sup> La Recomendación insta a que entre los objetivos de los programas de acción, se preste especial atención "al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos", situación que cobija a las niñas dedicadas al trabajo doméstico en hogares ajenos.

que prohíban cualquiera de esos trabajos de acuerdo con la lista que para el efecto elabora la autoridad competente.

Ambos Convenios y las respectivas Recomendaciones constituyen una importante herramienta legal internacional que compromete a los Estados a establecer y desarrollar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Corresponde a cada país adecuar la legislación interna a las disposiciones de la normativa internacional y, sobre todo, establecer y poner en marcha una política nacional y un programa de acción que logre la prohibición efectiva del trabajo infantil, eleve progresivamente la edad de admisión al empleo y elimine, con carácter de urgencia, las peores formas de trabajo infantil.

### **3. Legislación Nacional sobre Trabajo Infantil.**

#### **3.1 Código Sustantivo Laboral**

La regulación nacional sobre el trabajo infantil se encuentra dispersa en varias normas. En lo relativo específicamente al menor trabajador, la mayoría de las disposiciones legales que se aplican al trabajador doméstico infantil se hallan especialmente en el Código Sustantivo Laboral – CSL-. La legislación sustantiva del trabajo establece los aspectos generales de la relación laboral, la cual es aplicable al trabajo infantil en lo pertinente. Recordamos especialmente el capítulo II de la primera parte – derecho individual del trabajo- que contiene las disposiciones siguientes: capacidad para contratar, salario y prestaciones del menor trabajador, aplicación de normas laborales al trabajo de menores, trabajos sin autorización, vigilancia y control del trabajo de menores, prohibiciones relacionadas con el menor trabajador, período de prueba y aprendizaje, jornada de trabajo, jornada máxima, trabajo de menores de edad, menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, trabajos prohibidos, protección a la maternidad y protección de menores, descanso remunerado en la época del parto, protección a la maternidad y beneficios que se otorgan, auxilio de cesantía y su liquidación. El código contiene además disposiciones sobre el trabajo doméstico (de adultos), como son: definición y forma de contrato, remuneración, período de prueba, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones anuales, calzado y vestido de trabajo, cesantía intereses a la cesantía, maternidad, seguridad social y pensión para el servicio doméstico.

La seguridad social está establecida en el código y además está regulada por disposiciones especiales que contemplan el derecho de los trabajadores domésticos a la seguridad social. Merecen especial mención la ley 100 de 1993 que estableció el régimen general para la prestación del servicio de seguridad social y de salud y la Ley 11 de 1988 que consagra el régimen de prestación de este servicio para los trabajadores del servicio doméstico.

Como no existe especificidad sobre el trabajo infantil doméstico, se aplican las normas generales del trabajo doméstico adulto y las especiales sobre el trabajador infantil contenidas en el Código del Menor.

#### **3.2 Código del Menor**

Finalmente, encontramos el Código del Menor expedido mediante el decreto 2737 de 1989. Para entender esta codificación es preciso recordar que su expedición se produjo al poco tiempo de aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando el proyecto de código estaba para la aprobación presidencial, un grupo de especialistas y de organizaciones sociales solicitó la revisión del articulado para armonizarlo con los postulados de la Convención. Se logró consagrar los derechos pero el tiempo fue muy corto para prever mecanismos de salvaguardia de los mismos. Por esta razón, el código consagra los derechos de los niños y las niñas de manera sustantiva pero como bien lo afirman los y las especialistas en esta materia, carece de mecanismos efectivos de exigibilidad. Junto con los derechos generales propios de todos los seres humanos, recordamos los derechos específicos como el derecho a la educación, la cual debe ser obligatoria y gratuita

hasta el noveno grado (art. 7°); el derecho a ser protegido contra el abandono, la violencia, descuido o trato negligente, el abuso sexual y toda forma de explotación (art. 8°); el derecho al descanso, a la recreación, a participar en la vida cultural y artística, al deporte y en general al juego (art. 13); los niños y las niñas tienen “derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental, o que impida su acceso a la educación” (art. 14), y tienen derecho a la seguridad física, síquica y mental y no podrán ser sometidos a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 16).

También cabe recordar que el Código fue expedido antes de la Constitución de 1991 y siguiendo el paradigma de la situación irregular del menor<sup>23</sup> y no el de la protección integral, al que hace referencia E. Ruiz (2001) en su trabajo y que corresponde a una concepción edificada a partir del respeto a la dignidad humana, que desarrolle los principios de igualdad y solidaridad y garantice a todo los niños y niñas sus derechos, sin distinción alguna, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado.

El Título IX trata sobre el trabajo de menores en condiciones no autorizadas por la ley. Prohíbe el trabajo de menores entre los 12 y los 14 años, regula el tiempo, el salario y las jornadas de trabajo aún para los menores de 14 y mayores de 12. Establece la lista de los trabajos prohibidos. Hace referencia al trabajo independiente y al asociado, a la seguridad social de que gozan los menores y consagra un capítulo a la inspección y vigilancia y a las sanciones para los empleadores que incumplan las disposiciones relativas al trabajo infantil.<sup>24</sup>

Para comprender los alcances de las normas del Código del Menor, son importantes los comentarios realizados por Esmeralda Ruiz (2001) en el trabajo citado. Afirma la autora que, en síntesis, este código:

- “Se refiere al trabajo infantil como una situación irregular del niño y no del adulto, de la familia, del Estado o de la sociedad art. 30.8. Coloca al niño al margen de la ley.
- No habla de erradicación ni de abolición del trabajo infantil.
- No define el trabajo infantil.
- Habla de trabajos prohibidos sin embargo ignora o se ocupa de manera insuficiente de las formas extremas del trabajo infantil. Art. 246
- Consagra el permiso para trabajar pero no da alcance a la utilidad de este permiso.
- Se queda corto en los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control del trabajo infantil y no menciona el papel de la comunidad en este aspecto.
- No desarrolla y por tanto no articula el derecho de los niños y las niñas a la educación como prioridad absoluta.
- Establece que para los niños y las niñas, en ningún caso (art. 252) la seguridad social y las demás garantías otorgadas a los adultos podrán ser disminuidas. En el mismo sentido, el artículo 264 sobre la aplicación de la legislación existente para los adultos a los menores de 18 años, en últimas, quiere decir que el trato para los niños y las niñas que trabajan es igual que el de los adultos. Sin embargo, tanto la Carta Política como la Convención sobre los Derechos del Niño, instan a los Estados a consagrar y operacionalizar claramente que el trato para la población menor de edad no sólo ha de ser igual a la de los adultos sino además prevalente, en el acceso, la calidad, la oportunidad, la cobertura y en la garantía de los derechos.

---

<sup>23</sup> La misma terminología del Código se encuentra rezagada frente a los cambios y avances, no solo en el campo jurídico, sino en otros ámbitos, como el social. así, el término “menor” desaparece dentro del nuevo paradigma de la protección integral, para dar lugar a la categoría de “niño”, como lo desarrolla la ya citada Convención sobre sus derechos.

<sup>24</sup> Las sanciones son de tipo pecuniario: multas sucesivas. Cuando se trate de una empresa que ponga en peligro la vida del menor, o atente contra la “moral y las buenas costumbres”, el Ministerio de Trabajo, a su juicio, podrá cerrar temporal o definitivamente el establecimiento. (Arts. 262 y 263 del C.del M).

- No se pronuncia sobre lo inadmisibles e intolerables del trabajo infantil en menores de 12 años. Art. 237.
- No habla de la necesidad de garantizar todos los derechos a todos los niños que trabajan.
- No se refiere a la necesidad de prevenir las causas del trabajo infantil ni a la necesidad de incidir en la política pública, ni de apoyar a la familia<sup>25</sup>

Estas son las principales falencias del código en su capacidad reguladora, orientadora y hasta pedagógica respecto al trabajo infantil y a la protección debida a los niños, las niñas y los adolescentes contra las formas de explotación y el respeto a sus derechos

Desde el punto de vista operativo, el trabajo de campo realizado por la autora del estudio citado, muestra que existen además razones de hecho que contribuyen a la falta de efectividad del Código y en general de la política pública en materia de prohibición y eliminación del trabajo infantil. Por ejemplo, la norma es desconocida por sus beneficiarios; hay un nivel de quejas, solicitudes y consultas muy bajo y los conflictos con los patronos se resuelven de hecho. Por otra parte, las autoridades competentes no llevan a cabo labores de inspección y vigilancia y las entidades promotoras de salud no tienen programas de detección, acción preventiva o rehabilitación para la población infantil y juvenil, mucho menos para aquella dedicada al trabajo doméstico.

En cuanto a la jurisprudencia nacional analizada por Ruiz (2001), no encontró referencias específicas al trabajo infantil y menos al trabajo infantil doméstico; hay que remitirse a la que se ha ocupado del trabajo doméstico en general, extendiéndola, en lo aplicable al trabajo doméstico infantil en hogares de terceros.

Cabe resaltar como avance importante en lo que respecta al trabajo doméstico, el esfuerzo por reconocerlo como un “trabajo” que contribuye al proceso de reproducción social y las consecuencias legales de este reconocimiento, como son los derechos laborales y las prestaciones sociales. En efecto, a partir de 1995, la Corte Constitucional ha sostenido que “el servicio doméstico es un lujo, quienes lo disfrutan deben pagarlo en forma semejante a como se remunerarían todos los trabajadores”<sup>26</sup>. También han tenido en cuenta los Magistrados que al ser culturalmente un trabajo ejercido principalmente por mujeres, debe eliminarse todas las formas de discriminación por género y garantizar plenamente los derechos de la mujer.

### 3.3 Aplicación del Convenio 182 en la legislación interna

Para la correcta aplicación del Convenio 182 en la legislación interna, deben iniciarse acciones y adoptar medidas inmediatas y eficaces. Una de ellas, es determinar si el trabajo doméstico debe estar en la lista de las peores formas de trabajo infantil, de acuerdo con las características consagradas en el artículo 3° del Convenio para clasificar los trabajos sujetos a esta norma internacional. Dice la norma que cuando por razón de su trabajo una persona menor de 18 años es sometida a la “condición de siervo” (literal a) o realiza “un trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” (literal d), esa persona está vinculada a una de las peores formas de trabajo infantil. Así mismo, en concordancia, el párrafo 3, literales a) y e) de la Recomendación 190, pueden aplicarse al trabajo doméstico. En efecto, el Ministerio de Trabajo para determinar si esta actividad satisface los presupuestos del literal d) citado, debe tomar en consideración, entre otras cosas, para este caso : “ a) los trabajos en que el niño quede expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual”; y “ e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador” (literales a) y e) del párrafo 3) .La norma contiene los parámetros generales para que la legislación interna, al considerar los riesgos y las condiciones de esta actividad en el país, lo determine como una de las peores formas de trabajo infantil. A contrario sensu y de acuerdo con

<sup>25</sup> RUIZ, Ob. cit. Pgs.26 y 27.

<sup>26</sup> Véase Ruiz, Ob. Cit. P., 41. Indica también la autora que desde 1995 la Corte ha sostenido la obligación de aplicar al trabajo doméstico el principio de igualdad en lo relativo a salario y prestaciones.

los parámetros descritos, este trabajo no debe considerarse dentro de las denominadas actividades "ligeras" ; en consecuencia, este trabajo no podrá ser autorizado en Colombia a mayores de 12 años y menores de 14, como lo permiten el artículo 238 del Código del Menor, excepcionalmente y "en atención a circunstancias especiales" y el artículo 7, numeral 4 del Convenio 138 a aquellos países que, como Colombia , especificaron inicialmente una edad mínima de 14 años para acceder al trabajo

De acuerdo con la existencia de horarios prolongados o nocturnos y la retención prolongada en el lugar del trabajo (en este evento en el hogar ajeno), esta actividad tampoco debería permitirse en condiciones de "interna" (viviendo en la casa del empleador) para los menores de 18 años, de conformidad con la Recomendación 190.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente y que el problema del trabajo infantil doméstico es de común ocurrencia en el país, sobre todo en ciertas zonas geográficas; que los programas de acción que se adelanten deben antes que todo hacer visible este trabajo, elevando de manera progresiva la edad de admisión a este empleo y garantizando plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes que se dediquen a esta actividad, podrían expedirse autorizaciones para este tipo de trabajo a los mayores de 14 años, (en concordancia con la edad mínima de 14 años de admisión al empleo, que permite como excepción el Convenio 138 y a la cual se acogió Colombia).

Sin embargo, como ya lo hemos expresado, el artículo 67 de la Constitución Nacional preceptúa que la educación es un derecho de la persona y hace al Estado, a la sociedad y a la familia responsables de ella, estableciéndola obligatoria entre los cinco y los 15 años de edad, ciclo que comprende "...como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica"<sup>27</sup>. En este sentido , no solo cabe traer a colación la ya comentada contradicción entre la norma constitucional y las normas de los Códigos del Menor y del Trabajo (que permiten el empleo desde los 14 años), sino reconocer la importancia de la educación básica gratuita, como se hace en la parte considerativa del Convenio 182.<sup>28</sup> Atendiendo este precepto, así como al hecho de que este trabajo puede dar lugar a abusos de orden físico, psicológico y moral y que muchas veces se vive en el sitio del trabajo, la edad mínima para el trabajador doméstico debe ser 15 años .<sup>29</sup>

### **3.4 Aplicación del Convenio 138 en la legislación interna**

Lo primero que habría que hacer en torno al Convenio 138 en general, es -previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y con las organizaciones civiles- modificar la edad de 14 años, con el fin de elevarla a 15 para acceder a todo tipo de empleo y poder cumplir con la edad mínima fijada en el Convenio 138, es decir, 15 años. En efecto, Colombia debe proceder a declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio- que ya está rigiendo en el territorio nacional- que renuncia al derecho de continuar acogiéndose a la excepción contemplada en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, esto es una edad mínima (inicial) de 14 años.

---

<sup>27</sup> El ciclo básico en Colombia comprende como mínimo un año de preescolar y 9 de educación básica. El artículo 67 de la Constitución establece este ciclo como obligatorio.

<sup>28</sup> "Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;" (tercer considerando, Convenio 182)

<sup>29</sup> En estricto sentido, si se sigue la Recomendación 190, los tipos de trabajo que se adecuan a los presupuestos de los literales a) y e) citados, sólo pueden autorizarse, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, a partir de la edad de 16 años, "...siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente". (párrafo 4).

Actualmente, en relación con el trabajo doméstico, debe instruirse a las autoridades competentes (Inspector de Trabajo o, en su defecto, la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, el Defensor de Familia) para que no incluyan esta actividad entre los “trabajos ligeros” y, que por lo mismo, bajo ninguna circunstancia, autoricen el trabajo a personas de doce a catorce años, por las razones antes expuestas. Las excepciones del Código del Menor y del Convenio 138 en relación con la edad no deben aplicarse porque el trabajo infantil doméstico no puede considerarse como un “trabajo ligero”.

Teniendo en cuenta que son fundamentalmente las condiciones en que se realiza el trabajo doméstico las que pueden poner en peligro la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes trabajadores, el Ministerio de Trabajo podrá permitir que se empleen en el trabajo doméstico personas de 15 años de edad por lo menos- sujetas aun a la obligación escolar- si se dan las siguientes condiciones: que el trabajo no perjudique su salud o desarrollo y b) que no perjudique su asistencia a la escuela o su participación en programas de formación, educación o enseñanza.<sup>30</sup>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si el Ministerio de Trabajo considera que el trabajo doméstico- por su naturaleza o por las condiciones en que se realice- “...puede resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores...”<sup>31</sup> y en consecuencia no puede ser ejercido por menores de 18 años, como ya se mencionó, el mismo Convenio permite autorizarlo a partir de la edad de 16 años, si se garantizan la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos reciban instrucción o formación profesional (o vocacional) adecuada y específica para esa actividad.

Como podemos apreciar, tanto los Convenios analizados como las Recomendaciones permiten a los países adecuarse a las normas internacionales de manera gradual y de acuerdo con el desarrollo de su economía y de otros medios necesarios para poner en práctica los propósitos enunciados. El mayor problema, ya comentado, es que muchas veces se aplican más las excepciones que los principios y normas generales, máxime teniendo en cuenta que hay varias excepciones que dependen fundamentalmente de las condiciones concretas en que se desarrollen los trabajos, lo cual hace difícil en la práctica, la aplicación del Convenio. Se requiere entonces establecer un seguimiento continuo por actividades o sectores, que permita vigilar las condiciones en que trabajan los menores de 18 años y llevar a cabo las medidas de control que al respecto establece la recomendación 146<sup>32</sup>.

#### **4. Protección de los trabajadores infantiles domésticos**

Para la protección de los trabajadores infantiles domésticos debe partirse del cumplimiento de las normas actualmente vigentes que establecen la edad mínima para ingresar al mercado laboral. Recapitulemos brevemente: el Código del Menor prohíbe todo trabajo para menores de 12 años (artículo 237). Esta norma es perentoria, aunque a los menores entre 12 y 14 años, se les permite laborar en actividades ligeras en atención a circunstancias especiales calificadas por el Defensor de Familia. Sin embargo, el Código Laboral, establece que ningún menor de 14 años puede ser vinculado a una ocupación laboral. Este grupo etáreo se encuentra bajo una doble regulación. Como se trata de menores de edad, prevalece el Código del Menor; en consecuencia, las autorizaciones se otorgan según el caso y el criterio del Defensor. Para el grupo entre 14 y 15, si bien la ley permite la vinculación laboral desde los 14, el ya comentado artículo 67 de la

---

<sup>30</sup> No obstante, en el caso de Colombia, esta edad se puede sustituir por 14 años, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 7 del Convenio 138.

<sup>31</sup> Ver artículo 3, párrafo 1 del Convenio 138. Para determinar este tipo de empleos la autoridad competente debe consultar previamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

<sup>32</sup> Por ejemplo, fortalecer las inspecciones de trabajo y servicios conexos, hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos, e impedir el empleo de niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.( párrafos 14 y 15, R.146)

Constitución <sup>33</sup> establece la educación básica obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad como derecho fundamental. Atendiendo este precepto, la ley aprobatoria del Convenio 138 (ley 515 de 1999) y las condiciones en que este trabajo se lleva a cabo, la edad mínima para acceder al trabajo doméstico debe ser de 15 años.

Otra medida de protección existente es la aplicación al menor trabajador doméstico de la presunción legal<sup>34</sup> establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que “presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Debe tenerse en cuenta, además, la definición de trabajo doméstico contenida en el artículo 1° del Decreto 0824/88, para aplicarlo a los niños, las niñas y los adolescentes que realizan tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado de niños y demás labores inherentes al hogar, residen o no en el lugar de trabajo. Vale la pena resaltar que aunque la mayoría de las veces el contrato sea verbal, esto no exime a las partes (empleador y trabajador) del cumplimiento de sus obligaciones inherente al trabajo. El contrato laboral ha sido denominado “contrato realidad” porque independientemente de la forma que se adopte o del nombre que se le dé, si están presentes los elementos constitutivos del contrato, esto es: la prestación del servicio personal, la continuada subordinación o dependencia y, en el caso de nuestra legislación interna, una remuneración o retribución (salario), estamos ante un contrato de trabajo.<sup>35</sup>

Aunque la mayoría de las veces el contrato sea verbal, el empleador está obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes a ese trabajo. Por otra parte, la ausencia de autorización para vincular a un menor trabajador, no libera al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato. Además, el funcionario competente puede ordenar la cesación de la relación y sancionar al patrono con multas si es del caso.

Al ser efectivamente aplicada la normativa vigente nos podemos referir exclusivamente al trabajo juvenil doméstico, dentro de una política pública que, a tono con los instrumentos internacionales sobre la materia, asegure la abolición efectiva del trabajo infantil en todos los campos y propenda porque ninguna persona menor de 15 años sea admitida al empleo o trabajo en ocupación alguna.

## **5. Consideraciones finales sobre el Marco legal**

El análisis anterior muestra que aunque existen normas generales de trabajo, normas del menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley y normas especiales sobre el trabajo doméstico aplicables al trabajo infantil doméstico, esta modalidad de trabajo está ausente, como tal, tanto en la normativa internacional como en la legislación interna. Ni el Convenio 182 la incluye entre las “peores formas de trabajo infantil” ni el 138 la contempla específicamente entre sus excepciones a la edad mínima o entre los trabajos a los cuales, como mínimo, deben aplicarse las disposiciones del Convenio. Por su parte, el trabajo doméstico está regulado en Colombia desde la perspectiva de la población adulta como lo establecen el Código Sustantivo Laboral y la ley 11 de 1988 y el Decreto 0824 del mismo año y no hay un estatuto específico para esta clase de actividad.

La primera observación recae entonces en el problema de la “invisibilidad” del trabajo infantil doméstico. Desde la perspectiva jurídica, el gobierno nacional, debe contribuir a hacer visible este trabajo, contemplándolo en la legislación nacional como un fenómeno de general ocurrencia y como uno de los obstáculos que impide el cumplimiento de los propósitos de las políticas públicas nacionales e internacionales relacionadas con el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Aunque en sí el trabajo doméstico no da lugar a conductas delictivas o prohibidas,

---

<sup>33</sup> Esta norma constitucional debe verse en armonía con el artículo 44 de la misma Carta, que busca garantizar los derechos a la salud, la educación, la recreación y el pleno desarrollo de los menores de 18 años

<sup>34</sup> Esta presunción legal es desvirtuable y como tal admite prueba en contrario, demostrando el hecho contrario al presumido.

<sup>35</sup> De conformidad con los parámetros internacionales establecidos por la OIT, el salario no es factor indispensable .

las condiciones en que se desarrolla y la valoración social que se le otorga, unida a las condiciones socio-económicas del país, pueden dar lugar por, ejemplo a algunas de las peores formas de trabajo infantil, como: prácticas análogas a la esclavitud y a la condición de siervo. Así mismo, puede ejercerse en condiciones especialmente difíciles como los horarios prolongados o nocturnos, o a retener injustificadamente al niño en la casa del empleador.

Actualmente, para tratar el trabajo infantil doméstico, tenemos que acudir a normas dispersas en varios códigos o leyes, a la Constitución Nacional, a los Convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y a los Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre trabajo infantil. Por ello, debe definirse qué se entiende por trabajo infantil doméstico y no considerar dentro de esta categoría los “favores” o trabajos ligeros” que puedan llevar a cabo niñas y niños en hogares ajenos- de amigos, padrinos o familiares- cuando estas actividades sean esporádicas o no se lleven a cabo de manera habitual y no impliquen una subordinación o dependencia del jefe del hogar; estas actividades forman parte de nuestros patrones culturales de ayuda- sobre todo en las áreas rurales y pueblos pequeños o intermedios y en los estratos populares.

Aunque en la práctica puede haber una población marginal, difícil de ubicar, los parámetros que se establecerán en las recomendaciones de este trabajo para identificar el fenómeno desde la perspectiva legal, sin duda contribuyen a hacerlo visible dentro del campo normativo.

Consideramos que la ausencia de marco legal específico para el trabajo infantil doméstico tiene que ver con la ausencia de valoración del trabajo doméstico y la falta de comprensión y de desarrollo del sentido actual de la consideración del niño y la niña como persona digna, libre y autónoma y sujeto titular de derechos y de responsabilidades. Con este trabajo pretendemos que esta actividad tenga espacio propio en la legislación nacional para ayudar a hacer visible el problema del trabajo infantil doméstico en Colombia.

# CAPITULO TERCERO

## RECOMENDACIONES GENERALES

### 1. El Trabajo Infantil Doméstico en la Política de Infancia y Familia

El trabajo infantil doméstico debe ser abordado como uno de los temas de la política integral sobre infancia y familia. En la atención integral a la infancia hay que tener en cuenta los escenarios naturales en los cuales se lleva a cabo su desarrollo personal, éstos son: la familia y la escuela. De igual manera, hay que considerar los espacios sustitutos, es decir, las entidades del Estado encargadas de su protección cuando la familia desaparece del entorno del niño o de la niña. Otro presupuesto de política es que los niños y las niñas en situación de riesgo necesitan una atención integral, la cual solo se puede realizar con un trabajo interinstitucional y transdisciplinario. La política integral de infancia y familia debe formar parte de la agenda nacional, regional y local, como política de Estado. Esto quiere decir que la infancia y la familia conforman uno de los ejes centrales de la política económica y social del país y como tal, debe tener continuidad y contar con la participación activa de la sociedad en general.

Es por ello, que, como se expresó al inicio de este trabajo, las medidas de tipo legal no son suficientes para eliminar efectivamente el trabajo infantil. Se requiere, como se acordó en la “Declaración de Cartagena de Indias sobre Erradicación de Trabajo Infantil” de 1997<sup>36</sup>, aunar esfuerzos y tomar medidas en diferentes campos. Desde el punto de vista jurídico en dicha Declaración se acordó la “Revisión y ajuste del cuerpo legislativo, a fin de adecuarlo cada vez más en mayor grado al espíritu y al texto de la legislación internacional sobre la materia y de lograr su mayor cumplimiento”; pero se acordó también, entre otros, promover el crecimiento económico y la inversión social, “que redunde en beneficio directo del desarrollo, en particular de la mitigación de la pobreza, en la distribución equitativa de oportunidades y en la educación universal”; desarrollar estrategias que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales y desarrollar y poner en marcha los Planes Nacionales de Acción.

### 2. Enfoque integral del trabajo infantil doméstico

Las reflexiones del presente estudio y las conclusiones de los estudios de E Ruiz (2001) y Z. Castillo (2001) nos indican que el tratamiento del trabajo infantil doméstico debe abordarse desde una perspectiva integral dentro de la cual el ámbito jurídico es un instrumento fundamental para hacer efectivas las políticas y disponer de mecanismos coercitivos para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes vinculados a esta actividad. Lo jurídico, por sí solo, no está en capacidad de cumplir el propósito de erradicar el trabajo de los niños y niñas menores de 15 años y hacer cumplir la normatividad respecto de los trabajadores de 15 a 18 años. Pero la combinación de las acciones pedagógicas, sociales, económicas y culturales son el soporte necesario para que la normatividad pueda hacerse efectiva.

Por esta razón, la propuesta legal de este trabajo comprende un conjunto de acciones de carácter jurídico y pedagógico, dentro de un enfoque integral con perspectiva de derechos, que comprende: acciones inmediatas para hacer cumplir las normas relacionadas con el trabajo infantil doméstico y propuestas de reforma legal para regular de manera explícita el trabajo juvenil doméstico. Dentro de este contexto, proponemos dos líneas de acción: una de aplicación inmediata y otra de mediano y largo plazo.

---

<sup>36</sup> Declaración suscrita el 9 de mayo de 1997 en la Primera Reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Ministerial sobre Erradicación del Trabajo Infantil.

### **3. El Trabajo Infantil Doméstico desde la perspectiva de los derechos**

La política de Estado en materia de infancia y familia parte de la consideración de los niños y las niñas como sujetos titulares de derechos y responsables de su ejercicio, de acuerdo con el rango de edad en que se encuentran. Esta perspectiva invierte el proceso de diseño y aplicación de las políticas públicas para partir de los derechos y no de los hechos, de los sujetos y no del objeto de protección. Esta nueva mirada debe tener en cuenta la realidad del país y los múltiples problemas que enfrenta, uno de los cuales es la ausencia de un sujeto democrático formado en la titularidad y el ejercicio responsable de los derechos humanos consagrados en la Carta fundamental y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia<sup>37</sup>. La Carta Política es prolifera en la consagración del respeto a los derechos de todas las personas y en la definición de derechos humanos generales y especiales para los niños las niñas y para los trabajadores.<sup>38</sup>

### **4. Línea de acción de aplicación inmediata**

Como principio rector en el ámbito jurídico para la línea de gestión inmediata, proponemos tomar 15 años como la edad mínima para acceder a esta actividad y excepcionalmente la de 14 años que actualmente establece la ley. Este principio se ha venido expresando a lo largo del trabajo y se encuentra sustentado por las normas internas y por los convenios internacionales sobre la materia.

La aplicación de este criterio jurídico debe ir acompañada de estrategias de gestión, centralizadas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como corresponde a su competencia en lo relativo a los aspectos laborales y de seguridad social integral, pero en coordinación con otras entidades públicas y privadas y con la participación de organizaciones de la sociedad civil que tienen que ver con la infancia y especialmente con los niños y niñas trabajadores. En esta tarea juega un papel muy importante el Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, presidido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este es un Comité de carácter nacional y plural, en el cual participan las principales entidades y organizaciones (gobierno, empleadores, trabajadores, ONGs) que se ocupan del fenómeno. El Comité formula la política y los planes en la materia y uno de sus propósitos fundamentales es cohesionar acciones de los diversos actores involucrados, evitando duplicación de esfuerzos. Fortalecer esta instancia es tarea inmediata en el proceso de erradicación del trabajo infantil.<sup>39</sup>

#### **4.1 Objetivo General**

Poner en marcha y/o continuar realizando acciones de protección integral a las niñas, niños y adolescentes trabajadores domésticos menores de 18 años, mediante la aplicación, seguimiento y control efectivos de las normas nacionales relacionadas con el trabajo infantil doméstico y la aplicación del Convenio 138, teniendo en cuenta el Convenio 182 y las respectivas Recomendaciones (146 y 190).

#### **4.2 Principios generales aplicables**

Para el logro del objetivo general las estrategias de gestión que se indicarán posteriormente deben apoyarse en los siguientes principios o criterios aplicables con la normatividad vigente.

---

<sup>37</sup> OIT: Convenios 138 sobre edad mínima y Recomendación 146. Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y recomendación 190. Declaración y Convención de los Derechos del Niño. Carta Internacional de Derechos Humanos. Carta Regional de Derechos Humanos.

<sup>38</sup> Recordamos los artículos 2º, 5º 7º, título II en particular los arts 13,25, 43, 44 45,48,53 54 Y 67.

<sup>39</sup> En el Plan operativo 2002, ya se encuentran incluidas algunas acciones focalizadas, desde varias de las instituciones que participan en el Comité.

1. El trabajo infantil doméstico da origen a una relación laboral<sup>40</sup> especialmente protegida por el Estado, que se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, el Código del Menor y los convenios internacionales de carácter laboral y de derechos humanos ratificados por Colombia.
2. Sólo deben concederse autorizaciones para el trabajo doméstico a los mayores de 15 años y excepcionalmente a mayores de 14.<sup>41</sup>
3. Las autoridades competentes, (Ministerio del Trabajo, Comisarías de Familia, Defensores de Familia y la Policía), que encuentren niñas o niños menores de 14 años en el servicio doméstico, tomarán las medidas establecidas en el Código del Menor con el fin de brindarle protección integral.<sup>42</sup>
4. El Ministerio de Trabajo hará efectivas las multas y demás sanciones que establece el Código del Menor en caso de violación de las disposiciones vigentes sobre trabajo de menores de 18 años.<sup>43</sup>
5. Los trabajadores infantiles domésticos gozan de todos los beneficios que rigen las relaciones laborales para adultos, en cuanto sean aplicables al trabajo doméstico y no estén señaladas expresamente en el Código del Menor.<sup>44</sup>
6. A los trabajadores infantiles domésticos se les debe asegurar por lo menos el ciclo educativo obligatorio básico.<sup>45</sup>
7. Para la aplicación de las acciones de protección y de las sanciones establecidas en las normas, debe prestarse especial atención a los niños más pequeños, a las niñas y al problema del trabajo oculto en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos.
8. En todo caso, las relaciones laborales de los trabajadores infantiles domésticos se rigen por el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.<sup>46</sup>

#### 4. 3. Estrategias de Gestión

1. Instrucción a los Inspectores de Trabajo y demás autoridades competentes que se ocupan de la niñez trabajadora para que den cumplimiento a las normas nacionales e internacionales vigentes aplicables al trabajo infantil doméstico en hogares de terceros.
2. Gestión con el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de los municipios y del Distrito Capital para que los niños y niñas trabajadores domésticos completen su ciclo básico (independientemente de la edad)<sup>47</sup> y para que se creen para ellos espacios específicos en los programas o estrategias de prevención de deserción y de retención escolar.
3. Elaboración y publicación de cartillas o manuales sobre derechos de los niños para que sean distribuidos en las escuelas.
4. Capacitación de inspectores de trabajo y otras autoridades competentes en materia de trabajo infantil, sobre derechos de la niñez en general y de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, en particular.
5. Sensibilización de la sociedad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores domésticos, mediante publicaciones, cursos, espacios en los medios de comunicación.

<sup>40</sup> Esta relación laboral se presume regida por un contrato de trabajo que puede ser verbal o escrito. Artículos 37,38 y39 del CSL.

<sup>41</sup> Ver especialmente artículo 30 del CSL , reformado por el artículo 238 del C del M, Ley 515/99 y Convenio 138.

<sup>42</sup> Ver especialmente los artículos 29, 30/8, 31/5, 57, 288/5, 295 y 299 del Código del Menor

<sup>43</sup> Artículo 262 y 263 del Código del Menor

<sup>44</sup> Artículo 264 Código del Menor.

<sup>45</sup> Artículo 67, inciso 3, Constitución Nacional

<sup>46</sup> Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 44 Constitución Política.

<sup>47</sup> En este sentido debe tenerse en cuenta el atraso escolar. Según datos de Castillo (2001), los niños y niñas trabajadores domésticos presentan un atraso escolar en relación con su edad, en comparación con los que no trabajan. Para 1999, los que trabajan presentaron 4.42 años de retraso; los que posiblemente trabajan, 2.23 y los que no trabajan, 1.52 años.

6. Contribución a la formación de las familias de origen y familias empleadoras en el conocimiento y respeto de los derechos humanos, en la transformación de las condiciones en que se lleva a cabo el trabajo doméstico, en la necesidad de respetar la escolaridad de los niños, niñas y adolescentes y en el cumplimiento de las normas laborales relacionadas con el trabajo infantil doméstico.
7. Fortalecimiento de los mecanismos existentes de coordinación institucional e interinstitucional para desarrollar acciones con entidades públicas y privadas especializadas en la atención a la niñez, encaminadas a la abolición efectiva del trabajo infantil doméstico.

### **4.3.1 Estrategias de gestión prioritarias**

Para el logro del objetivo general de la línea de acción inmediata, consideramos que algunas estrategias son cruciales para un tratamiento integral del problema. En consecuencia indicaremos a continuación las siguientes estrategias de gestión en otros ámbitos diferentes al jurídico, pero desde una perspectiva de derechos.

#### **4.3.1.1 Movilización del sistema educativo**

Teniendo en cuenta que la educación es una herramienta básica para disminuir y erradicar gradualmente el trabajo infantil en general y el doméstico en particular, es necesario trabajar coordinadamente con el sistema educativo. Las normas sobre educación y trabajo son interdependientes como podemos ver en la vinculación explícita que trae el Convenio 138 entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la cesación de la obligación escolar. Al respecto se sugiere la siguiente estrategia de gestión.

1. Gestión con las Secretarías de Educación para que se lleve a cabo un registro en las escuelas de los niños trabajadores domésticos.
2. Gestión para que en las escuelas públicas se reciban en cualquier fecha los niños, niñas y adolescentes trabajadores domésticos enviados por los funcionarios que autorizan el empleo a los menores de 18 años.
3. Gestión del Ministerio de Trabajo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que se dicten programas de capacitación y formación para los mayores de 15, tendientes a hacer de esta actividad doméstica un trabajo formativo.
4. Gestión con el gobierno central para establecer auxilios especiales o becas de estudio para esta población menor de 18 años que desee continuar estudiando.
5. Instrucción a la autoridad competente para que, al autorizar el empleo, solicite una constancia de estudios y si no ha completado el ciclo básico, solicitar constancia de inscripción y asistencia a un establecimiento educativo
6. Instrucción a la autoridad competente para que solicite al empleador la inscripción del trabajador en un centro educativo.
7. Gestión para que las escuelas creen espacios permanentes para tratar temas de infancia, especialmente el del trabajo infantil doméstico.

#### **4.3.1.2 Formación de las niñas, los niños y los jóvenes en el ejercicio responsable de sus derechos**

Las sugerencias son:

1. Incorporación o reforzamiento del componente de formación en derechos en los programas del Ministerio de Educación encaminados a la prevención de la deserción y a la retención escolar incluyendo los derechos laborales.
2. Capacitación a los docentes en las áreas de sociales para que informen y eduquen a los niños y niñas sobre el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Diseño y puesta en marcha de una campaña masiva sobre lo que se gana con educación y se pierde con trabajo es estas edades.

### **4.3.1.3 Sensibilización de la sociedad**

Desde la perspectiva de los derechos y con el objeto de hacer visible esta actividad y de que la sociedad en general conozca y respete los derechos de los trabajadores infantiles domésticos, se sugiere una estrategia de gestión que se centre en la divulgación de los derechos humanos y laborales de los trabajadores infantiles domésticos, teniendo en cuenta los siguientes criterios, ya expuestos a lo largo de este trabajo: propender por la dignificación del trabajo doméstico; propender por la profesionalización del trabajo doméstico adulto y hacer del trabajo juvenil doméstico un trabajo formativo. Esta estrategia debe llevarse a cabo de manera coordinada con otras entidades públicas que tienen que ver con la infancia y con las organizaciones comunitarias.

### **4.3.1.4 Formación de las familias de origen y de las familias empleadoras**

Las estrategias de gestión en este aspecto, deben orientarse hacia las siguientes acciones: llevar a cabo un programa de divulgación de los derechos humanos y laborales de los trabajadores infantiles domésticos y establecer espacios permanentes de divulgación y formación en derechos, en coordinación con las autoridades locales y las organizaciones sociales. Este programa debe estar especialmente dirigido a familias de estratos donde más se presenta el fenómeno y en aquellas regiones del país donde hay mayor ocurrencia del mismo. Por otra parte, debe distribuirse entre las familias empleadoras y las de origen un folleto con los derechos de los trabajadores juveniles domésticos y con las normas aplicables

También es conveniente convocar a la cabeza de la familia empleadora a la oficina del trabajo para ponerle en conocimiento los derechos del joven trabajador, las obligaciones como empleador y las sanciones en que incurre si no se cumplen dichas obligaciones.

Así mismo, el Sistema de Bienestar Familiar debe contactar a la familia de origen cuando se de el caso de un menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley (de acuerdo con el actual C del M) para tomar las medidas necesarias para su protección; es conveniente hacer una exploración sobre la situación socio-económica de la familia, establecer las causas por las cuales la niña, el niño o el joven se ha vinculado al trabajo doméstico. Cuando fuere necesario, se debe conectar a la familia con las entidades que prestan servicios de desarrollo, vivienda, salud, empleo, etc., para tratar de vincularla a programas que les permitan salir de la situación que motivó la salida de la niña o el niño del hogar. Este trabajo se puede realizar de manera coordinada con las entidades que prestan el servicio de atención a la familia y con el ICBF.

## **4.4 Legislación aplicable al trabajo infantil doméstico**

A continuación, señalaremos algunas de las normas más importantes contenidas especialmente en los Códigos de Trabajo y del Menor que nos permiten tener una visión general de la protección actual de la niñez que trabaja en actividades domésticas.

### **Contrato laboral**

El contrato para los trabajadores juveniles domésticos puede ser verbal o escrito. CSL art: 37, 38 y 39.

### **Remuneración**

El salario debe ser por lo menos el mínimo legal vigente, proporcional a las horas trabajadas y la retribución puede ser parte en dinero y parte en especie. El salario en especie no puede ser superior al 30%. C. del M. art. 243 y CSL art. 172.

### **Jornada Laboral**

La jornada de trabajo de los jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años, será de máximo 8 horas, cuando es trabajador externo. Se permitirán dos horas diarias de trabajo nocturno que no pasen de las 8 de la noche y siempre que no conlleve perjuicio para su salud física o moral. La jornada de trabajo para las y los jóvenes entre 14 y 16 años, será de 6 horas diarias. (C del M.

artículo 242 Num. 2°, 3° y 4°). No se cita el numeral 1° por aplicación del principio enunciado que no permite el trabajo infantil doméstico a menores de 14 años.

### **Descanso Remunerado en Dominicales y Festivos**

Los trabajadores juveniles domésticos tienen derecho al descanso remunerado en dominicales y festivos. CSL Art. 172. De manera excepcional, se permite el trabajo en tales días si existe justa causa. Si trabajan en domingos y festivos se les paga doble remuneración y se les otorga un descanso compensatorio remunerado, en cualquier día de la siguiente semana. CSL Art 175, literal c.

### **Vacaciones Remuneradas**

Tienen las vacaciones remuneradas establecidas para el servicio doméstico, que son de quince días hábiles consecutivos por cada año de trabajo y los demás beneficios consagrados en la ley, como la compensación en dinero si el contrato se da por terminado antes del año de servicio. CSL Arts. 186,187/1,2, 188 y 190.

### **Prestaciones Laborales a cargo del Empleador**

El adolescente trabajador doméstico recibe las prestaciones de ley: cesantía, intereses a la cesantía, calzado y vestido de labor. CSL Arts. 230, 249, 250, 252, 253. La Corte Constitucional declaró inexecutable el ord. 1° del artículo 252 por considerarlo lesivo del derecho a la igualdad. En consecuencia, los trabajadores domésticos juveniles tienen derecho a un mes de cesantía pero no tienen prima de servicios porque “el hogar, la familia no es una empresa y no genera utilidades...” (Corte Constitucional, Sentencia C.51 de febrero 16 de 1995).

### **Prestaciones Sociales a cargo de las Entidades de Seguridad Social**

El principio aplicable, como está recogido en el Código del Menor actual, es no disminuir la seguridad social ni las demás garantías otorgadas a los trabajadores adultos (artículo 252) Ley 100 de 1993. Los empleadores deben afiliar a los trabajadores juveniles domésticos al sistema general de seguridad social administrado por las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), y al Sistema General de Riesgos Profesionales que está a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el ingreso base de cotización debe ser, por lo menos, un salario mínimo legal vigente. El aporte es actualmente de 12% de dicho ingreso, correspondiéndole el 8% al empleador y el 4% al trabajador. La afiliación debe hacerse en forma inmediata por el empleador; es decir, a partir de la fecha en que se establezca el contrato de trabajo o la relación laboral.

### **Sistema de Inspección y Vigilancia**

Para asegurar el estricto cumplimiento de las normas aplicables al trabajo infantil doméstico, es necesario fortalecer y si es preciso reformar el mecanismo de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo a través de estrategias de gestión, tales como:

1. Participación activa en el sistema de otras entidades públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el sistema educativo, el de salud, y las autoridades encargadas de la atención a la familia. Las autoridades competentes tendrían, entre otras, la función de detectar a los niños y niñas vinculados al trabajo infantil doméstico y reportar a la oficina de inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo.
2. Participación activa en el sistema de organizaciones no gubernamentales (ONGs) y organizaciones de la sociedad civil (OSC).
3. Detección de la población vinculada al trabajo infantil doméstico por rangos de edad, especialmente de los menores de 14 para tomar las medidas pertinentes con el fin de liberarlos y brindarles la atención integral necesaria.
4. Iniciación de un censo de la población dedicada al trabajo doméstico, de mayores de 14 años y menores de 18 para que completen el ciclo educativo Básico o para que reciban formación vocacional.

5. Establecimiento de un sistema de información nacional sobre el trabajo infantil doméstico que disponga de una base de datos para todas las entidades y para las organizaciones sociales.
6. Dotación a los inspectores de trabajo de herramientas prácticas (transporte, auxiliares de justicia, sistemas de información), que les permitan cumplir esa tarea en todo el país.

## **5. Línea de acción de mediano plazo para erradicar el trabajo infantil doméstico y regular el trabajo juvenil doméstico**

Para concluir estas recomendaciones, presentamos algunas propuestas tendientes a erradicar el trabajo infantil y regular el trabajo juvenil doméstico en hogares de terceros, que incluyen nuevas figuras o normas, lo que implicaría reformas de tipo legal. Como se trata de un problema complejo, cuya solución ni es unilateral ni puede darse en el corto plazo, en esta última parte del trabajo se presentan las recomendaciones de mediano o largo plazo.

### **5.1 Objetivo General**

La línea de acción de mediano plazo está dirigida a erradicar el trabajo infantil doméstico y garantizar el ciclo educativo a los menores de 15 años; a promover una cultura de dignificación del trabajo doméstico y a establecer un estatuto jurídico del trabajo doméstico juvenil para la franja de 15 a 18 años, sin perjuicio de que puedan continuar su proceso educativo o de formación.

Para cumplir estos objetivos, es necesario continuar el trabajo interinstitucional y transdisciplinario con el propósito de atender la problemática del trabajo juvenil en todos los aspectos, e inscribir la protección del trabajo juvenil doméstico en el sistema general de Bienestar de la Infancia y de la Familia.

### **5.2. Principios generales aplicables**

Dentro de los mismos principios generales orientadores expuestos, los criterios rectores para una nueva legislación sobre el fenómeno son los siguientes:

- 1. Prohibición expresa del trabajo doméstico para los menores de 15 años y regulación para los trabajadores ubicados en la franja de 15 a 18 años.**
2. Debe incluirse el trabajo infantil doméstico como una figura autónoma dentro de la legislación interna. Aunque todas las definiciones son incompletas, deben darse, al menos, criterios básicos legales para hacer visible esta actividad.<sup>48</sup>
3. Se establecería una presunción legal en torno a la condición de trabajador. Todo menor de 18 años que se encuentre ejerciendo actividades domésticas en el hogar de un tercero se presumiría trabajador<sup>49</sup>.
4. La política se enmarca en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y dentro de la concepción de la protección integral.
5. Las fuentes legales de la política son la Constitución, la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por Colombia especialmente la Convención de

---

<sup>48</sup>Como un elemento para discusión, proponemos definirlo como: “prestación personal de oficios propios del hogar, realizados de manera habitual por niños, niñas o adolescentes menores de 18 años en hogares de terceros, sujetos a continuada subordinación o dependencia del empleador (a), reciban o no salario (en dinero o en especie) y residan o no en el hogar ajeno”.

<sup>49</sup> La Ley 20/82 establece en su artículo 3° como presunción de derecho, “...que toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza”. En el caso del Trabajo infantil doméstico, se propone establecer una presunción legal, que por lo tanto admite prueba en contrario

los Derechos del niño, los Convenios 138 y 182 con sus Recomendaciones respectivas, y el Convenio 100 aprobados por la OIT.

6. La relación laboral de los jóvenes trabajadores domésticos se rige por el principio de “trabajo igual salario igual”.
7. El trabajo juvenil doméstico debe tener un carácter formativo.

### 5.3 Proyecto de Reforma legal

De manera sucinta incluiremos algunos elementos normativos que, de acuerdo con el análisis precedente, son fundamentales para el tratamiento del problema; ellos constituyen propuestas elaboradas a partir de la normativa vigente y teniendo en cuenta algunos artículos de los proyectos sobre reforma del Código del Menor. Solamente mencionaremos elementos nuevos o relevantes, por ello no se incluyen las normas actualmente aplicables. Por lo mismo, estas sugerencias puntuales sobre el trabajo infantil doméstico no excluyen de ningún modo, las normas aplicables actualmente u otras de más amplio espectro para el trabajo infantil en general.

El proyecto de reforma legal se puede presentar por vía legislativa o puede formar parte de la reforma del Código del Menor. Esta es una decisión política que debe tomarse en el Comité Interinstitucional. Sobre este punto, en la actualidad hay dos posiciones: la Asociación de Defensores de Familia está trabajando en un proyecto de reforma del Código. La otra posición es la del grupo interinstitucional coordinado por la Defensoría del Pueblo para quien la mejor vía es la de hacer reformas legales por temas. Actualmente se está discutiendo en el Congreso el proyecto de responsabilidad penal juvenil. En este orden de ideas se podría pensar en un proyecto de ley para establecer el estatuto jurídico del joven trabajador y en este se incluiría el capítulo destinado al trabajo juvenil doméstico que se está proponiendo. Otra posibilidad es presentar un proyecto de ley específico sobre el trabajo infantil doméstico. De todas maneras debe tenerse como objetivo unificar la legislación desde una perspectiva integral.

El proyecto de reforma que se propone como acción de mediano plazo, de todas maneras, reforma el Código del Menor. Si se adopta por vía legislativa, la ley reforma el Código y si se opta por reformar el Código, el proyecto formaría parte de un capítulo del título consagrado al trabajo de los menores. Estas son las sugerencias de estrategias para esta línea de trabajo y dependen de las decisiones políticas del Ministerio de Trabajo, asesorado por el Comité Interinstitucional de Erradicación del trabajo Infantil.

**Edad Mínima.** La edad mínima para ejercer el trabajo doméstico en hogares de terceros será de 15 años. Los menores de 18 años necesitan autorización escrita del Inspector del Trabajo o en su defecto de la primera autoridad local, para acceder a este empleo. La solicitud debe ser presentada por los padres o el Defensor de Familia y será avalada con la firma del empleador.

**Autorización de Trabajo.** La autorización de trabajo deberá tramitarse de manera conjunta entre el empleador, el adolescente trabajador y sus padres. En la autorización se incluirán los términos generales del contrato de trabajo, las actividades que debe realizar, la jornada laboral y el salario. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad o en su defecto el compromiso por parte del empleador de inscribirlo y de facilitar el tiempo para continuar su proceso educativo o de formación. La autorización de trabajo tendrá el valor legal de un contrato laboral.

**Información sobre las autorizaciones.** Los funcionarios que expidan las autorizaciones deberán reportarlas en forma periódica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social .

**Presunción Legal.** Siempre que un joven menor 18 años, realice habitualmente actividades domésticas en hogares de terceros en condiciones de subordinación y dependencia, se presume la existencia de una relación laboral.

Jornada Laboral. La jornada de los trabajadores juveniles domésticos no podrá exceder de 8 horas diarias. Se prohíbe el trabajo nocturno y ,de manera excepcional, los mayores de 16 podrán ser autorizados para trabajar hasta las 8 de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni conlleve perjuicio para su salud física o moral.

Seguridad Social. Todo empleador estará obligado a afiliarse a los trabajadores juveniles domésticos al sistema de Seguridad Social Integral , salud , riesgos profesionales y pensiones a partir de la fecha en que se inicie la relación laboral o se establezca el contrato.

Para las prestaciones de salud a que hubiere lugar, el joven trabajador demostrará su vinculación con la autorización expedida por la autoridad competente la cual llevará, además, la firma del empleador.

Exámenes médicos de admisión. A los trabajadores del servicio doméstico menores de 18 años debe practicárseles los exámenes médicos, clínicos y paraclínicos de admisión y de retiro, así como los demás que estén reglamentados para los trabajadores.

Fondo de Educación para los Trabajadores Juveniles Domésticos. Los aportes que actualmente se destinan a pensiones para los adolescentes de 15 a 18 años, se utilizarán, a través de un régimen contributivo especial, para establecer un fondo de educación que les permita a los trabajadores juveniles domésticos continuar o avanzar en su proceso de educación o de formación.

Educación. El empleador facilitará al trabajador juvenil doméstico la continuación del ciclo de formación en el sistema educativo formal o informal. Igualmente, para asegurar el carácter formativo del trabajo doméstico, El SENA establecerá programas tendientes a la profesionalización de esta actividad. Dentro de estos programas, el trabajo que realiza el o la adolescente en hogares de terceros se considerará como práctica de estudios.

Los permisos que se otorguen para estudiar no dan lugar a disminución del salario ni de las garantías laborales, ni debe compensarse el tiempo a favor del empleador.

Prohibición especial. Se prohíbe el trabajo doméstico en la modalidad de internado para los adolescentes menores de 18 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el empleo en esta modalidad a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad del adolescente y que se facilite que reciba instrucción o formación en la actividad que desempeña.

El empleador podrá exigir al trabajador la comprobación de su asistencia y rendimiento de los cursos de formación o instrucción.

Garantías especiales. Si se establece por las autoridades competentes que el trabajo se desarrolla en condiciones especialmente difíciles y que es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad del adolescente, éste debe ser retirado del trabajo y será sujeto de medidas de protección integral.

Visitas de inspección. Los funcionarios de inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán visitar los hogares de las familias empleadora con el fin de verificar las condiciones laborales y el cumplimiento de las normas legales y tomar las medidas correspondientes. Las visitas podrán hacerse de oficio o a petición de parte.

Toda persona tiene la obligación de reportar inmediatamente a las autoridades competentes y en su defecto al alcalde o autoridad local, sobre los casos de trabajadores domésticos adolescentes que laboren en situaciones de riesgo o explotación.

Efectos Legales de la Violación de las Normas. El incumplimiento de las normas establecidas harán acreedor al empleador a amonestación pedagógica, si es por primera vez. La reincidencia se sancionará con multa hasta por tres salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar cuando las acciones u omisiones ilegales constituyan delitos.

Las multas se depositarán en el Fondo Especial de Pensiones, con destino a programas de educación para los adolescentes trabajadores.

La amonestación pedagógica consiste en la obligación por parte del empleador de tomar un curso de los derechos de los menores y en particular de los trabajadores juveniles domésticos.

**Resolución de Conflictos.** Deben establecerse procedimientos de queja especiales, creando servicios telefónicos de asistencia y estableciendo centros de contacto.

Se pondrán a disposición de los trabajadores adolescentes domésticos los mecanismos extrajudiciales como la conciliación y mediación en un centro especializado sobre trabajo infantil.

**Sistema de Inspección y Vigilancia.** Para asegurar el estricto cumplimiento de las normas, se establecerá un sistema de inspección y vigilancia de carácter interinstitucional coordinado por el Ministerio del Trabajo. El sistema estará integrado además por el ICBF, las secretarías de educación y de salud, las comisarías de familia, los fiscales locales, la policía de menores, la

autoridad local competente para otorgar las autorizaciones de trabajo y las organizaciones sociales especializadas. Toda persona que tenga conocimiento del incumplimiento de las normas sobre trabajo infantil doméstico dará aviso inmediato a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias de protección del adolescente trabajador.

El sistema de inspección y vigilancia comprenderá las visitas de control a las familias empleadoras y cuando sea necesario a las familias de origen, la ubicación de las y los adolescentes vinculados al trabajo doméstico y la aplicación de las sanciones pertinentes para quienes incumplan las disposiciones legales sobre el trabajo juvenil doméstico.

Sistema Nacional de Información. el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social coordinará con las entidades que forman parte del Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil el sistema nacional de información sobre el número, lugar y características generales de la población juvenil, familias empleadoras y de origen vinculadas al trabajo doméstico. La información reposará en una base de datos disponible para todas las entidades, organizaciones sociales y personas interesados en consultarla.

**Coordinación Interinstitucional.** Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales, el Ministerio del Trabajo establecerá en el orden regional y local, grupos interinstitucionales encargados de poner en marcha todas las acciones necesarias para alcanzar los propósitos de la política de Estado relacionada con el trabajo juvenil doméstico.

**Funciones del Comité Interinstitucional.** Sin perjuicio de las funciones que ejerce actualmente el Comité, son funciones básicas, las siguientes:

1. Diseñar y poner en marcha un sistema de inspección y vigilancia en el que participen las entidades señaladas.
2. Establecer y ejecutar un programa de capacitación de los funcionarios para la correcta aplicación de la ley.
3. Establecer una estrategia efectiva de seguimiento de la ejecución de las acciones encaminadas a hacer cumplir la ley.
4. Establecer la línea de base y la metodología de evaluaciones periódicas de resultados y de impacto.
5. Colaborar con la inspección y vigilancia para hacer efectivo el cumplimiento de las normas laborales y de derechos humanos de los trabajadores juveniles domésticos.
6. Elaborar periódicamente y actualizar las ayudas pedagógicas necesarias para capacitar a los funcionarios e informar al público en general y en particular a las familias de empleadoras y de origen y a los jóvenes trabajadores domésticos.
7. Diseñar la política de mediano y largo plazo sobre trabajo juvenil doméstico.
8. Las demás que le asigne la ley.

En todo caso, fortalecer este Comité es indispensable, así como brindar capacitación continuada a sus miembros y a los funcionarios competentes, especialmente los Inspectores de Trabajo. Consideramos que aun con la legislación existente es posible lograr un avance importante- si se exige el cumplimiento de las normas- en el proceso de abolición efectiva del trabajo infantil, de la elevación gradual de la edad mínima de admisión al empleo y de hacer posible el más completo desarrollo físico y mental de nuestros niños.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA VARGAS, Gladys. GARCIA MENDEZ, Emilio y HOYOS, Soraya. (Editores). Trabajo Infantil Doméstico. Y Quién la Mandó a Ser Niña?. UNICEF. Tercer Mundo S.A. Bogotá, agosto de 2000.

BARRETO GAMA, Juanita. Trabajo Doméstico Infantil y Juvenil en Hogares Ajenos: De la Formulación de los Derechos a su Aplicación. UNICEF y Save the Children Reino Unido. Gente Nueva Editorial. Bogotá, octubre 2001.

CASTILLO VARELA, Zoraida. Trabajo Doméstico Infantil en Hogares Ajenos. Una Antigua Forma de Esclavitud en el Nuevo Milenio?. Save the Children Reino Unido. La Imprenta Editores Ltda. Bogotá, febrero de 2001.

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Erradicación del Trabajo Infantil. Publicación del Fondo de Inversión para la Paz. Bogotá, octubre 2001.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA. Informe V (1) El Trabajo Infantil. Lo Intolerable en el Punto de Mira. Sexto punto del orden del día. Conferencia Internacional del Trabajo, 86 reunión, 1998 . Alfaomega Grupo Editor, México, D.F., 2000.

RUIZ, Esmeralda. Los Derechos de la Niñez Trabajadora en Hogares Ajenos en Colombia. Desde la Legislación y la Jurisprudencia. Save the Children Reino Unido. Gente Nueva Editorial. Bogotá, junio de 2001.

### **DOCUMENTOS**

PROPUESTA DE CONTRA ARTICULADO PARA EL CÓDIGO DEL MENOR SOBRE TRABAJO INFANTIL. Documento de trabajo.

### **INFORMES**

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia. Documento CRC/C/15/Add.137. Octubre 2000. Versión Inédita.

INFORME DE COLOMBIA. SEGUIMIENTO DE LA CUMBRE MUNDIAL A FAVOR DE LA INFANCIA 1990-2000.

INFORME DE LOS GRUPOS DE INVESTIGADORES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE COLOMBIA AL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS. Coordinador: DURAN, Ernesto. Observatorio sobre Infancia Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, febrero de 2001.

## **NORMAS LEGALES**

### **Legislación Nacional**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Imprenta Nacional. Bogotá, julio de 1996.

CODIGO DEL MENOR (Decreto 2737 de 1989). Editorial Unión Ltda.. Bogotá, 2001.

CODIGO SUSTANTIVO LABORAL (Decretos 2663 y 3743 de 1950). 3R Editores. Bogotá, 2000.

LEY 11 DE 1988, Por la cual se consagran unas excepciones en el Régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Servicio Doméstico. Decreto N° 0824 de 1988, por el cual se desarrolla la ley 11.

LEY 100 DE 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

### **Proyectos de reformas**

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DEL MENOR QUE SUSTITUYE EL DECRETO 2737 DE 1989. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Bogotá.

PROYECTO REFORMA CODIGO DEL MENOR. VERSIÓN PRELIMINAR. Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Dirección General del Trabajo. Bogotá mayo de 2001.

### **Normas Internacionales**

CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. En: Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 1994. Vol. I, parte 1. Pgs. 1 a 46.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General de la ONU. Res. 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Colombia Ley 12 de enero de 1991. Entrada en vigor el 12 de febrero de 1991. En: Compilación de Instrumentos Internacionales. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá, marzo de 2001. Pg 218.

CONVENIO 138 Sobre la edad mínima de admisión al empleo. Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1973. Ratificado por ley 515 de 2000. Compilación de Instrumentos Internacionales. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá, marzo de 2001. Pg. 248.

CONVENIO 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 18 de junio de 1999. Aprobado por la Ley 704 de 2001. Compilación de Instrumentos Internacionales. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá, marzo de 2001. Pag.. 255.

CONVENIO 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Adoptado por la Conferencia General de la

Organización Internacional del Trabajo el 29 de junio de 1951. Ratificado por Colombia, ley 23 de 1967. Entró en vigor el 4 de marzo de 1969. En: Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 1994 vol. I parte 1. Pag. 118.

### **Recomendaciones**

RECOMENDACION 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, junio 6 de 1973.

RECOMENDACIÓN 190 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción para su eliminación. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo 1° de Junio de 1999.

### **Declaraciones**

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Proclamada por la Asamblea General, resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. En: Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994 Vol. I parte 1. Pag. 175.

DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS SOBRE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. Primera Reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Ministerial sobre Erradicación del Trabajo Infantil. Cartagena de Indias, 8-9 de mayo de 1997.

17-05-02. Ligia Galvis y Ma. isabel Herandez. Colombia estudio desarrollo legislat. VF.



**ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO**  
OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE  
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC

**TRABAJO INFANTIL DOMESTICO**



**Estudio de aspectos  
legales del trabajo  
infantil doméstico en  
hogares de terceros -  
Colombia**  
*Resumen Ejecutivo*

**Estudios Temáticos**  
**Autoras: Ligia Galvis y**  
**Ma. Isabel Hernández**

**Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil – SIRTI-**  
Tel: 511-6150327 / 511- 615-0395, Fax: 511- 6150400. E- mail: [sirti@oit.org.pe](mailto:sirti@oit.org.pe)  
Las Flores 275 San Isidro, Lima 27. Casilla Postal 14-124, Lima 14.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países, o pidiéndolas a: Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe).

---

As denominações empregadas, que estão de acordo com a prática seguida pelas Nações Unidas e a forma em que aparecem apresentados os dados nas publicações da OIT não implicam nenhum juízo pela Organização Internacional do Trabalho sobre a condição jurídica de nenhum dos países, regiões ou territórios ou de suas autoridades, ou no que diz respeito à delimitação de suas fronteiras. A responsabilidade pelas opiniões expressas em artigos assinados, estudos ou outras contribuições assinadas incumbe exclusivamente a seus autores e a publicação desses não implicam a aprovação pela OIT das opiniões neles expressadas.

As referências a nomes de firmas, produtos comerciais e processos não implicam a aprovação da Organização Internacional do Trabalho e, o fato de que não se mencione firmas, produtos comerciais ou processos, não é um sinal de desaprovção.

As publicações da OIT podem ser obtidas em:

BRASIL:

Organização Internacional do Trabalho OIT – Setor de Embaixadas Norte Lote 35 Brasília DF, CEP 70800-400

PERU:

Las Flores, San Isidro, Lima 27-Peru, ou pela Caixa Postal 14-124, Lima, Peru.

Visite nosso endereço na Internet: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe)

---

The designations employed, which are in conformity with United Nations practice, and the presentation of material therein do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the International Labour Office concerning the legal status of any country, area or territory or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers. The responsibility for opinions expressed in signed articles, studies and other contributions rests solely with their authors, and publication does not constitute an endorsement by the ILO of the opinions expressed in them.

Reference to names of firms, commercial products and processes does not imply their endorsement by the International Labour Office, and any failure to mention a particular firm, commercial product or process is not a sign of disapproval.

ILO publications can be obtained in Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Peru, or through PO Box 14-124, Lima, Peru.

Visit the ILO web site: [www.oit.org.pe](http://www.oit.org.pe).

## Indice

<b>INDICE</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>1. EL CONTEXTO SOCIAL DEL TRABAJO INFANTIL Y JUVENIL DOMÉSTICO</b> .....	<b>4</b>
<b>2. EL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO EN COLOMBIA</b> .....	<b>6</b>
<b>3. EL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO EN HOGARES DE TERCEROS: UNA OCUPACIÓN “INVISIBLE”</b> .....	<b>6</b>
<b>4. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE</b> .....	<b>6</b>
4.1 LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	6
<b>5. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE TRABAJO INFANTIL</b> .....	<b>8</b>
5.1 CÓDIGO SUSTANTIVO LABORAL Y CÓDIGO DEL MENOR .....	8
5.2 APLICACIÓN DEL CONVENIO 182 EN LA LEGISLACIÓN INTERNA .....	8
<b>6. RECOMENDACIONES GENERALES</b> .....	<b>9</b>
6.1. EL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO EN LA POLÍTICA DE INFANCIA Y FAMILIA .....	9
6.2. ENFOQUE INTEGRAL DEL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO .....	9
6.3. EL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS .....	9
6.4. LÍNEA DE ACCIÓN DE APLICACIÓN INMEDIATA .....	10
6.4.1 <i>OBJETIVO GENERAL</i> .....	10
6.4.2 <i>PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES</i> .....	10
6.4.3. <i>ESTRATEGIAS DE GESTIÓN</i> .....	11
6.4.4 <i>ESTRATEGIAS DE GESTIÓN PRIORITARIAS</i> .....	11
6.4.5 <i>LEGISLACIÓN APLICABLE AL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO</i> .....	13
<i>CONTRATO LABORAL</i> .....	13
<i>REMUNERACIÓN</i> .....	13
<i>JORNADA LABORAL</i> .....	13
<i>DESCANSO REMUNERADO EN DOMINICALES Y FESTIVOS</i> .....	13
<i>VACACIONES REMUNERADAS</i> .....	14
<i>PRESTACIONES LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOR</i> .....	14
<i>SISTEMA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</i> .....	14
6.5 LÍNEA DE ACCIÓN DE MEDIANO PLAZO PARA ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO Y REGULAR EL TRABAJO JUVENIL DOMÉSTICO.....	15
6.5.1 <i>OBJETIVO GENERAL</i> .....	15
6.5.2. <i>PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES</i> .....	15
6.5.3 <i>PROYECTO DE REFORMA LEGAL</i> .....	16

## Introducción

El presente estudio sobre los aspectos legales del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros, se propone presentar recomendaciones para colmar algunos vacíos de la legislación colombiana sobre el tema, específicamente en lo relativo a la aplicación de los Convenios 138 sobre la edad mínima, (1973) y 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, (1999) y sus Recomendaciones 146 y 190, respectivamente de la OIT. El trabajo busca aportar elementos de análisis para avanzar, desde la perspectiva de los derechos, en la comprensión del fenómeno e impulsar medidas de tipo legal que permitan un tratamiento efectivo e integral del trabajo doméstico infantil en hogares de terceros en Colombia.

Se ha tomado como base para este trabajo la investigación de Esmeralda Ruiz (2001)<sup>1</sup>, que desarrolla un análisis desde la legislación y la jurisprudencia de las normativa nacional e internacional vigente en materia de derechos de los y las trabajadoras domésticas menores de 18 años. Por otra parte, el trabajo de Zoraida Castillo y otros (2001)<sup>2</sup> constituye un referente importante para determinar el perfil de los niños y niñas trabajadores infantiles domésticos en hogares ajenos en Colombia.

Los dos trabajos citados permiten ubicar el problema en el contexto colombiano para abocarlo desde lo legal, concibiendo la ley, no solamente como un instrumento que regula la realidad y que de modo inmediato defiende y protege los derechos, sino también como un instrumento que sirve para transformar esa realidad. Con este enfoque y reconociendo que el análisis y las soluciones legales son apenas un aspecto en el tratamiento del problema, se desarrolla este trabajo desde la perspectiva de los derechos.

La investigación se realizó combinando varios métodos, entendiendo éstos como modos o maneras de abordar el problema. Se partió de un análisis general de la situación con el fin de determinar las acciones de carácter normativo que permitan modificar la situación actual de los niños y niñas que se dedican a esta actividad en el país, en el contexto de una política general que contribuya a la prevención y eliminación del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros.

Para cumplir el propósito, se llevó a cabo un análisis crítico de las normas legales y de trabajos recientes sobre el tema. Se realizaron entrevistas semi-estructuradas con el objeto de profundizar en el análisis de situación al conocer la perspectiva y el tratamiento que funcionarios encargados dan al problema, desde diversas ópticas y entidades.

### 1. El contexto social del trabajo infantil y juvenil doméstico

El trabajo infantil doméstico es una de las formas más antiguas de explotación de niñas, niños y jóvenes menores de 18 años. Su expresión actual es la manifestación de los rezagos de las formas clásicas de esclavitud y servilismo características de antiguos sistemas de organización social. Por esta razón, es necesario establecer nuevas formas de atención especializada dentro de una política de prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil. En la situación actual de Colombia, las tareas domésticas realizadas por niños y niñas en hogares de terceros, deben considerarse como un trabajo ilegal y por lo tanto, prohibido; las labores domésticas realizadas por jóvenes o adolescentes en el hogar de un tercero, deben considerarse como un trabajo que da lugar a una relación laboral con derechos y deberes para los trabajadores y los empleadores, que debe ser regulada y protegida por normas legales.

---

<sup>1</sup> RUIZ, Esmeralda. *Los Derechos de la Niñez Trabajadora en Hogares Ajenos en Colombia. Desde la legislación y la jurisprudencia*. UNICEF Colombia, Save the Children, Bogotá, junio 2001

<sup>2</sup> CASTILLO, Zoraida y otros. Trabajo doméstico infantil en hogares ajenos. ¿Una antigua forma de esclavitud en el nuevo milenio? Save the Children, Bogotá, febrero de 2001

El trabajo infantil doméstico es una especie dentro del género del trabajo infantil que, en múltiples actividades y, prácticamente en todos los países del mundo, constituye un fenómeno preocupante. La lista de riesgos para los trabajadores infantiles es interminable; algunos de los riesgos son comunes a todos los niños que trabajan, independientemente de la actividad, mientras que otros están asociados con la clase o las condiciones de trabajo. Por ejemplo, aquellos que trabajan en el servicio doméstico están expuestos a ofensas verbales y sexuales, palizas o hambre impuestas como castigo<sup>3</sup>.

Los trabajos consultados permiten afirmar que el trabajo infantil doméstico es una de las principales causas de explotación y abuso de niños y niñas, que obedece a múltiples razones, muchas veces entrelazadas. El trabajo doméstico que llevan a cabo niños y niñas en hogares ajenos es una forma de explotación porque en él, ellas y ellos pierden la posibilidad de llevar una vida plena como corresponde a personas que se encuentran en proceso de formación aunque legalmente sean sujetos de derechos; este trabajo les impone obligaciones de adultos sin reconocer muchos de sus derechos.

El problema no radica en la(s) actividad(es) considerada(s) en sí misma(s), sino en el valor que se le atribuye en el contexto de una cultura. El trabajo doméstico, como tal, suple necesidades de hombres y mujeres y el que en muchas sociedades haya sido considerado cultural e históricamente como una actividad eminentemente femenina, denota un problema de género y unas relaciones de poder que, a la vez que asocia esta actividad con las mujeres, le otorga muy poco prestigio social hasta el punto que muchas veces constituye un sinónimo de servilismo y explotación.

La visión democrática del trabajo doméstico consiste en reconocer que éste tiene su valor intrínseco, que la responsabilidad de este trabajo debe recaer en todos y cada uno de los seres humanos y que todos y todas debemos ser formados para ejecutar y valorar estas tareas; si tenemos que delegar esta responsabilidad en otros, las tareas que él o ella ejecute son un trabajo y, en consecuencia, dan lugar a una relación jurídica de la misma naturaleza que cualquier otra actividad laboral.

Estas reflexiones son importantes porque revelan una aparente contradicción: por un lado, la importancia real del trabajo doméstico unida a una baja valoración cultural del mismo y, por el otro, el que se haya convertido en un trabajo casi exclusivamente femenino como consecuencia de considerar a la mujer como un ser inferior (y menos productivo) en la sociedad. Dentro de este contexto eminentemente cultural, se enmarca el trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: como una prolongación de la valoración negativa de este tipo de actividades, unido al problema de género, como consecuencia "natural"; pareciera que si se es niña, el trabajo doméstico le corresponde.

En las sociedades democráticas se plantea la necesidad de lograr un cambio en el imaginario social al renovar el concepto para elevarlo al rango de las actividades socialmente productivas; y, dentro de la órbita jurídica, debe excluirse a los niños y a las niñas de la realización de estas labores en hogares ajenos. Esta exclusión obedece fundamentalmente a que este trabajo vulnera los derechos de los niños; no debe ser realizado por personas en formación, que deben desarrollar integralmente su personalidad, ejerciendo plenamente sus derechos: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Los niños "...serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Oficina Internacional del Trabajo. *El Trabajo infantil. Lo intolerable en el punto de mira*. Informe V (1). Sexto punto del orden del día. Conferencia Internacional del Trabajo, 86ª Reunión, 1998. Alfaomerga, México, 2000, p.3

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 44, inciso 1°

## 2. El Trabajo Infantil Doméstico en Colombia

Las condiciones culturales y sociales en las que se desarrolla, hacen que esta actividad sea denigrante para quienes la ejercen y que se pueda considerar como una de las peores formas de trabajo infantil. El trabajo infantil doméstico en Colombia es un obstáculo al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y una violación de los más caros derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política.

Esta actividad conlleva riesgos para quienes lo realizan, estimula la discriminación, la pobreza y la desigualdad entre los géneros; entorpece y no facilita la educación formal de nuestros niños y niñas y perpetúan las servidumbres que aun persisten en el imaginario social. Contradice el paradigma de la “protección integral” y la concepción universalista sobre los derechos humanos, según la cual los niños y niñas dejan de ser objeto de protección para ser reconocidos como sujetos de derechos.

Estas y otras consideraciones confirman que las acciones de la política pública en materia de trabajo infantil doméstico deben cumplir de manera simultánea, los siguientes propósitos: a) dignificar el sentido del trabajo para otorgarle carta de naturaleza como trabajo a los ojos de los empleadores (as), de los adolescentes y de las autoridades y organizaciones sociales que se ocupan del tema; b) considerar el hogar como espacio público en cuanto es lugar en donde se cumple una relación laboral con características especiales porque el sujeto activo del trabajo es una o un adolescente; c) formar a estas personas como seres concientes de sus derechos y conocedores de los instrumentos legales que los protegen y d) por último, es necesario formar a los empleadores (as) como sujetos de derechos, respetuosos de los derechos de sus empleados.

## 3. El trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: una ocupación “invisible”.

Esta modalidad de ocupación no está contemplada en la legislación nacional ni internacional como objeto propio de regulación o prohibición; carece por tanto de especificidad legal para proteger de manera directa a quienes trabajan en este campo. El marco legal aplicable se encuentra disperso en la Constitución Política, el Código del Menor, El Código Sustantivo Laboral, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y los convenios aprobados por la OIT relacionados con el trabajo infantil. Este marco de referencia ofrece elementos reguladores del trabajo infantil en general, aplicables al trabajo infantil doméstico y está fundamentado en los *Derechos Humanos*, como sustrato del sistema democrático. Resalta el reconocimiento de los niños y niñas como *sujetos prevalentes de derechos*, lo que implica obligaciones concurrentes de la familia, el Estado y la sociedad para garantizar la *Efectividad de los derechos*, es decir, para lograr realizar los contenidos materiales de la normativa y su sentido axiológico.

Estos postulados que representan una nueva concepción de la infancia, desde la perspectiva de los derechos humanos, unidos al del *interés superior* de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, junto con los demás derechos que consagra la Constitución, conforman el marco filosófico, político y normativo dentro del cual debe interpretarse y aplicarse la legislación nacional .

## 4. Legislación Internacional Aplicable

Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a la defensa y protección de los derechos de la infancia y de la juventud. En relación con el trabajo infantil es necesario tener en cuenta, además, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- que Colombia ha ratificado hasta la fecha.

### 4.1 Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo ha regulado este tema desde sus inicios como rectora de la política internacional del Trabajo. En 1919 se inició la legislación internacional sobre edad mínima para trabajar y se dictaron varios convenios para regular edad mínima en diferentes oficios. El convenio 138 de 1973 unificó esa legislación y estableció las normas generales relacionadas con la edad mínima a partir de la cual los niños y las niñas pueden trabajar. Colombia ratificó este Convenio mediante la ley 515 de 1999, instrumento que ha entrado en vigor el 8 de febrero de 2002. Así mismo, La OIT adoptó en 1999 el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, aprobado por Colombia mediante la ley 704 de noviembre de 2001.

De acuerdo con el Convenio 138, los Estados partes se comprometen a fijar, en declaración anexa a la ratificación del convenio, la edad mínima de admisión al empleo. La norma prevé dos elementos para fijarla: 1°) no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, y 2°) No debe ser inferior a 15 años. Estos son los criterios generales (art. 2°). Sin embargo, las condiciones de desarrollo económico y administrativo abren el camino a las excepciones y a la discrecionalidad de los Estados para fijar la edad mínima de acuerdo con sus propias realidades.

La Recomendación 146 constituye un complemento importante para enmarcar el Convenio en un contexto amplio de política que incorpora la acción para erradicar el trabajo de los menores dentro de los planes generales de desarrollo nacionales.

El Convenio 182 de 1999 sobre las peores formas del trabajo infantil, que comenzará a regir en Colombia una vez se comunique su ratificación en virtud de la ley aprobatoria, se define en su parte motiva como instrumento de "principal prioridad de la acción nacional e internacional", para la prohibición y eliminación del trabajo infantil. El propósito de esta disposición es hacer que los Estados partes adopten medidas efectivas, con carácter urgente, para eliminar y prohibir las peores formas del trabajo infantil. La acción requiere medidas generales e inmediatas especialmente en el campo educativo, porque una educación oportuna y de calidad es el mejor instrumento para evitar que los niños y las niñas accedan al trabajo infantil y a sus peores formas.

Los redactores del Convenio adoptaron cuatro categorías para determinar qué trabajos pueden ser considerados como peores formas, las cuales están consagradas en el artículo 3° así:

- a. "todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

Tanto el Convenio 138 como el 182 tienen en cuenta las diferencias económicas, jurídicas y culturales existentes entre los Estados Miembros. Ello explica la facultad que otorgan a las legislaciones nacionales para adecuarse a los preceptos generales del convenio, permitiendo algunas excepciones y la adopción gradual de algunas medidas. En el caso colombiano, el país se acogió a la excepción general prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Convenio 138 y por ello, a tenor de lo dispuesto actualmente en el Código del Menor (Art.238),<sup>5</sup> concordante con el Código Sustantivo Laboral

---

<sup>5</sup> "los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del Inspector del trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia. Prohíbese el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales, calificadas por el

(art.30), se permite trabajar desde los 14 años, previa autorización escrita del Inspector del Trabajo. Sin embargo, cabe resaltar que esta es una excepción transitoria ya que el Convenio busca que los Estados acojan una edad mínima no inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso quince años.

La Recomendación 190 contiene varias proposiciones que complementan el Convenio 182, en armonía con las del Convenio 138. Tanto lo Convenios y las respectivas Recomendaciones constituyen una importante herramienta legal internacional que compromete a los Estados a establecer y desarrollar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Corresponde a cada país adecuar la legislación interna a las disposiciones de la normativa internacional y, sobre todo, establecer y poner en marcha una política nacional y un programa de acción que logre la prohibición efectiva del trabajo infantil, eleve progresivamente la edad de admisión al empleo y elimine, con carácter de urgencia, las peores formas de trabajo infantil.

## **5. Legislación Nacional sobre Trabajo Infantil.**

### **5.1 Código Sustantivo Laboral y Código del Menor**

En lo relativo específicamente al menor trabajador, la mayoría de las disposiciones legales que se aplican al trabajador doméstico infantil se hallan especialmente en el Código Sustantivo Laboral – CSL-. La legislación sustantiva del trabajo establece los aspectos generales de la relación laboral, la cual es aplicable al trabajo infantil en lo pertinente.

Como no existe especificidad sobre el trabajo infantil doméstico, se aplican las normas generales del trabajo doméstico adulto y las especiales sobre el trabajador infantil contenidas en el Código del Menor. Esta norma, expedida poco después de la Declaración de los Derechos del Niño y antes de la Constitución de 1991, consagra los derechos sustantivos del “menor trabajador” en condiciones no autorizadas por la ley, como corresponde al paradigma de la situación irregular que lo informa.

### **5.2 Aplicación del Convenio 182 en la legislación interna**

Para la correcta aplicación del Convenio 182 en la legislación interna, deben iniciarse acciones y adoptar medidas inmediatas y eficaces. Una de ellas, es determinar si el trabajo doméstico debe estar en la lista de las peores formas de trabajo infantil, de acuerdo con las características consagradas en el artículo 3° del Convenio. Por otra parte, Esta actividad no debe considerarse un “trabajo ligero” y por lo mismo no debe incluirse dentro de los trabajos que, por excepción, permite el Código del Menor para los mayores de 12 años.

Se requiere establecer un seguimiento continuo por actividades o sectores, que permita vigilar las condiciones en que trabajan los menores de 18 años y llevar a cabo las medidas de control correspondientes. Las normas vigentes, si se aplican efectivamente, permiten referirse solamente al trabajo juvenil doméstico, dentro de una política pública que, a tono con los instrumentos internacionales sobre la materia, asegure la abolición efectiva del trabajo infantil en todos los campos y propenda porque ninguna persona menor de 15 años sea admitida al empleo o trabaje en ocupación alguna.

---

Defensor de Familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente Código”. (Código del Menor, Art. 238)

## **6. Recomendaciones Generales**

### **6.1. El Trabajo Infantil Doméstico en la Política de Infancia y Familia**

El trabajo infantil doméstico debe ser abordado como uno de los temas de la política integral sobre infancia y familia. En la atención integral a la infancia hay que tener en cuenta los escenarios naturales en los cuales se lleva a cabo su desarrollo personal, éstos son: la familia y la escuela. De igual manera, hay que considerar los espacios sustitutos, es decir, las entidades del Estado encargadas de su protección cuando la familia desaparece del entorno del niño o de la niña. Otro presupuesto de política es que los niños y las niñas en situación de riesgo necesitan una atención integral, la cual solo se puede realizar con un trabajo interinstitucional y transdisciplinario. La política integral de infancia y familia debe formar parte de la agenda nacional, regional y local, como política de Estado. Esto quiere decir que la infancia y la familia conforman uno de los ejes centrales de la política económica y social del país y como tal, debe tener continuidad y contar con la participación activa de la sociedad en general.

### **6.2. Enfoque integral del trabajo infantil doméstico**

Las reflexiones del presente estudio y las conclusiones de los estudios de E Ruiz (2001) y Z. Castillo (2001) nos indican que el tratamiento del trabajo infantil doméstico debe abordarse desde una perspectiva integral dentro de la cual el ámbito jurídico es un instrumento fundamental para hacer efectivas las políticas y disponer de mecanismos coercitivos para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes vinculados a esta actividad. Lo jurídico, por sí solo, no está en capacidad de cumplir el propósito de erradicar el trabajo de los niños y niñas menores de 15 años y hacer cumplir la normatividad respecto de los trabajadores de 15 a 18 años. Pero la combinación de las acciones pedagógicas, sociales, económicas y culturales son el soporte necesario para que la normatividad pueda hacerse efectiva.

Por esta razón, la propuesta legal de este trabajo comprende un conjunto de acciones de carácter jurídico y pedagógico, dentro de un enfoque integral con perspectiva de derechos, que comprende: acciones inmediatas para hacer cumplir las normas relacionadas con el trabajo infantil doméstico y propuestas de reforma legal para regular de manera explícita el trabajo juvenil doméstico. Dentro de este contexto, proponemos dos líneas de acción: una de aplicación inmediata y otra de mediano y largo plazo.

### **6.3. El Trabajo Infantil Doméstico desde la perspectiva de los derechos**

La política de Estado en materia de infancia y familia parte de la consideración de los niños y las niñas como sujetos titulares de derechos y responsables de su ejercicio, de acuerdo con el rango de edad en que se encuentran. Esta perspectiva invierte el proceso de diseño y aplicación de las políticas públicas para partir de los derechos y no de los hechos, de los sujetos y no del objeto de protección. Esta nueva mirada debe tener en cuenta la realidad del país y los múltiples problemas que enfrenta, uno de los cuales es la ausencia de un sujeto democrático formado en la titularidad y el ejercicio responsable de los derechos humanos consagrados en la Carta fundamental y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia<sup>6</sup>. La Carta Política es prolifera en la consagración del respeto

---

<sup>6</sup> OIT: Convenios 138 sobre edad mínima y Recomendación 146. Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y recomendación 190. Declaración y Convención de los Derechos del Niño. Carta Internacional de Derechos Humanos. Carta Regional de Derechos Humanos.

a los derechos de todas las personas y en la definición de derechos humanos generales y especiales para los niños las niñas y para los trabajadores.<sup>7</sup>

#### **6.4. Línea de acción de aplicación inmediata**

Como principio rector en el ámbito jurídico para la línea de gestión inmediata, proponemos tomar 15 años como la edad mínima para acceder a esta actividad y excepcionalmente la de 14 años que actualmente establece la ley. Este principio se ha venido expresando a lo largo del trabajo y se encuentra sustentado por las normas internas y por los convenios internacionales sobre la materia.

La aplicación de este criterio jurídico debe ir acompañada de estrategias de gestión, centralizadas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como corresponde a su competencia en lo relativo a los aspectos laborales y de seguridad social integral, pero en coordinación con otras entidades públicas y privadas y con la participación de organizaciones de la sociedad civil que tienen que ver con la infancia y especialmente con los niños y niñas trabajadores. En esta tarea juega un papel muy importante el Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, presidido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este es un Comité de carácter nacional y plural, en el cual participan las principales entidades y organizaciones (gobierno, empleadores, trabajadores, ONGs) que se ocupan del fenómeno. El Comité formula la política y los planes en la materia y uno de sus propósitos fundamentales es cohesionar acciones de los diversos actores involucrados, evitando duplicación de esfuerzos. Fortalecer esta instancia es tarea inmediata en el proceso de erradicación del trabajo infantil.<sup>8</sup>

##### *6.4.1 Objetivo General*

Poner en marcha y/o continuar realizando acciones de protección integral a las niñas, niños y adolescentes trabajadores domésticos menores de 18 años, mediante la aplicación, seguimiento y control efectivos de las normas nacionales relacionadas con el trabajo infantil doméstico y la aplicación del Convenio 138, teniendo en cuenta el Convenio 182 y las respectivas Recomendaciones (146 y 190).

##### *6.4.2 Principios generales aplicables*

Para el logro del objetivo general las estrategias de gestión que se indicarán posteriormente deben apoyarse en los siguientes principios o criterios aplicables con la normatividad vigente.

1. El trabajo infantil doméstico da origen a una relación laboral<sup>9</sup> especialmente protegida por el Estado, que se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, el Código del Menor y los convenios internacionales de carácter laboral y de derechos humanos ratificados por Colombia.
2. Sólo deben concederse autorizaciones para el trabajo doméstico a los mayores de 15 años y excepcionalmente a mayores de 14.<sup>10</sup>
3. Las autoridades competentes, (Ministerio del Trabajo, Comisarías de Familia, Defensores de Familia y la Policía), que encuentren niñas o niños menores de 14 años en el servicio doméstico, tomarán las medidas establecidas en el Código del Menor con el fin de brindarle protección integral.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Recordamos los artículos 2º, 5º 7º, título II en particular los arts 13,25, 43, 44 45,48,53 54 Y 67.

<sup>8</sup> En el Plan operativo 2002, ya se encuentran incluidas algunas acciones focalizadas, desde varias de las instituciones que participan en el Comité.

<sup>9</sup> Esta relación laboral se presume regida por un contrato de trabajo que puede ser verbal o escrito. Artículos 37,38 y39 del CSL.

<sup>10</sup> Ver especialmente artículo 30 del CSL , reformado por el artículo 238 del C del M, Ley 515/99 y Convenio 138.

<sup>11</sup> Ver especialmente los artículos 29, 30/8, 31/5, 57, 288/5, 295 y 299 del Código del Menor

4. El Ministerio de Trabajo hará efectivas las multas y demás sanciones que establece el Código del Menor en caso de violación de las disposiciones vigentes sobre trabajo de menores de 18 años.<sup>12</sup>
5. Los trabajadores infantiles domésticos gozan de todos los beneficios que rigen las relaciones laborales para adultos, en cuanto sean aplicables al trabajo doméstico y no estén señaladas expresamente en el Código del Menor.<sup>13</sup>
6. A los trabajadores infantiles domésticos se les debe asegurar por lo menos el ciclo educativo obligatorio básico.<sup>14</sup>
7. Para la aplicación de las acciones de protección y de las sanciones establecidas en las normas, debe prestarse especial atención a los niños más pequeños, a las niñas y al problema del trabajo oculto en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos.
8. En todo caso, las relaciones laborales de los trabajadores infantiles domésticos se rigen por el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.<sup>15</sup>

#### 6.4.3. Estrategias de Gestión

1. Instrucción a los Inspectores de Trabajo y demás autoridades competentes que se ocupan de la niñez trabajadora para que den cumplimiento a las normas nacionales e internacionales vigentes aplicables al trabajo infantil doméstico en hogares de terceros.
2. Gestión con el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de los municipios y del Distrito Capital para que los niños y niñas trabajadores domésticos completen su ciclo básico (independientemente de la edad)<sup>16</sup> y para que se creen para ellos espacios específicos en los programas o estrategias de prevención de deserción y de retención escolar.
3. Elaboración y publicación de cartillas o manuales sobre derechos de los niños para que sean distribuidos en las escuelas.
4. Capacitación de inspectores de trabajo y otras autoridades competentes en materia de trabajo infantil, sobre derechos de la niñez en general y de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, en particular.
5. Sensibilización de la sociedad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores domésticos, mediante publicaciones, cursos, espacios en los medios de comunicación.
6. Contribución a la formación de las familias de origen y familias empleadoras en el conocimiento y respeto de los derechos humanos, en la transformación de las condiciones en que se lleva a cabo el trabajo doméstico, en la necesidad de respetar la escolaridad de los niños, niñas y adolescentes y en el cumplimiento de las normas laborales relacionadas con el trabajo infantil doméstico.
7. Fortalecimiento de los mecanismos existentes de coordinación institucional e interinstitucional para desarrollar acciones con entidades públicas y privadas especializadas en la atención a la niñez, encaminadas a la abolición efectiva del trabajo infantil doméstico.

#### 6.4.4 Estrategias de gestión prioritarias

Para el logro del objetivo general de la línea de acción inmediata, consideramos que algunas estrategias son cruciales para un tratamiento integral del problema. En consecuencia indicaremos a continuación las siguientes estrategias de gestión en otros ámbitos diferentes al jurídico, pero desde una perspectiva de derechos.

---

<sup>12</sup> Artículo 262 y 263 del Código del Menor

<sup>13</sup> Artículo 264 Código del Menor.

<sup>14</sup> Artículo 67, inciso 3, Constitución Nacional

<sup>15</sup> Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 44 Constitución Política.

<sup>16</sup> En este sentido debe tenerse en cuenta el atraso escolar. Según datos de Castillo (2001), los niños y niñas trabajadores domésticos presentan un atraso escolar en relación con su edad, en comparación con los que no trabajan. Para 1999, los que trabajan presentaron 4.42 años de retraso; los que posiblemente trabajan, 2.23 y los que no trabajan, 1.52 años.

- Movilización del sistema educativo

Teniendo en cuenta que la educación es una herramienta básica para disminuir y erradicar gradualmente el trabajo infantil en general y el doméstico en particular, es necesario trabajar coordinadamente con el sistema educativo. Las normas sobre educación y trabajo son interdependientes como podemos ver en la vinculación explícita que trae el Convenio 138 entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la cesación de la obligación escolar. Al respecto se sugiere la siguiente estrategia de gestión.

1. Gestión con las Secretarías de Educación para que se lleve a cabo un registro en las escuelas de los niños trabajadores domésticos.
2. Gestión para que en las escuelas públicas se reciban en cualquier fecha los niños, niñas y adolescentes trabajadores domésticos enviados por los funcionarios que autorizan el empleo a los menores de 18 años.
3. Gestión del Ministerio de Trabajo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que se dicten programas de capacitación y formación para los mayores de 15, tendientes a hacer de esta actividad doméstica un trabajo formativo.
4. Gestión con el gobierno central para establecer auxilios especiales o becas de estudio para esta población menor de 18 años que desee continuar estudiando.
5. Instrucción a la autoridad competente para que, al autorizar el empleo, solicite una constancia de estudios y si no ha completado el ciclo básico, solicitar constancia de inscripción y asistencia a un establecimiento educativo
6. Instrucción a la autoridad competente para que solicite al empleador la inscripción del trabajador en un centro educativo.
7. Gestión para que las escuelas creen espacios permanentes para tratar temas de infancia, especialmente el del trabajo infantil doméstico.

- Formación de las niñas, los niños y los jóvenes en el ejercicio responsable de sus derechos

Las sugerencias son:

1. El Ministerio de Educación debe incorporar o reforzar el componente de formación en derechos en los programas encaminados a la prevención de la deserción y a la retención escolar incluyendo los derechos laborales.
2. Capacitar a los docentes en las áreas de sociales para que informen y eduquen a los niños y niñas sobre el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Diseñar una campaña masiva sobre lo que se gana con educación y se pierde con trabajo es estas edades.

- Sensibilización de la sociedad

Desde la perspectiva de los derechos y con el objeto de hacer visible esta actividad y de que la sociedad en general conozca y respete los derechos de los trabajadores infantiles domésticos, se sugiere una estrategia de gestión que se centre en la divulgación de los derechos humanos y laborales de los trabajadores infantiles domésticos, teniendo en cuenta los siguientes criterios, ya expuestos a lo largo de este trabajo: propender por la dignificación del trabajo doméstico; propender por la profesionalización del trabajo doméstico adulto y hacer del trabajo juvenil doméstico un trabajo formativo. Esta estrategia debe llevarse a cabo de manera coordinada con otras entidades públicas que tienen que ver con la infancia y con las organizaciones comunitarias.

- Formación de las familias de origen y de las familias empleadoras

Las estrategias de gestión en este aspecto, deben orientarse hacia las siguientes acciones: llevar a cabo un programa de divulgación de los derechos humanos y laborales de los trabajadores infantiles domésticos y establecer espacios permanentes de divulgación y formación en derechos, en coordinación con las autoridades locales y las organizaciones sociales. Este programa debe estar

especialmente dirigido a familias de estratos donde más se presenta el fenómeno y en aquellas regiones del país donde hay mayor ocurrencia del mismo. Por otra parte, debe distribuirse entre las familias empleadores y las de origen un folleto con los derechos de los trabajadores juveniles domésticos y con las normas aplicables

También es conveniente convocar a la cabeza de la familia empleadora a la oficina del trabajo para ponerle en conocimiento los derechos del joven trabajador, las obligaciones como empleador y las sanciones en que incurre si no se cumplen dichas obligaciones.

Así mismo, el Sistema de Bienestar Familiar debe contactar a la familia de origen cuando se de el caso de un menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley (de acuerdo con el actual C del M) para tomar las medidas necesarias para su protección; es conveniente hacer una exploración sobre la situación socio-económica de la familia, establecer las causas por las cuales la niña, el niño o el joven se ha vinculado al trabajo doméstico. Cuando fuere necesario, se debe conectar a la familia con las entidades que prestan servicios de desarrollo, vivienda, salud, empleo, etc., para tratar de vincularla a programas que les permitan salir de la situación que motivó la salida de la niña o el niño del hogar. Este trabajo se puede realizar de manera coordinada con las entidades que prestan el servicio de atención a la familia y con el ICBF.

#### ***6.4.5 Legislación aplicable al trabajo infantil doméstico***

A continuación, señalaremos algunas de las normas más importantes contenidas especialmente en los Códigos de Trabajo y del Menor que nos permiten tener una visión general de la protección actual de la niñez que trabaja en actividades domésticas.

#### ***Contrato laboral***

El contrato para los trabajadores juveniles domésticos puede ser verbal o escrito. CSL art: 37, 38 y 39.

#### ***Remuneración***

El salario debe ser por lo menos el mínimo legal vigente y la retribución puede ser parte en dinero y parte en especie, proporcional a las horas trabajadas. El salario en especie no puede ser superior al 30%. C. del M. art. 243 y CSL art. 172.

#### ***Jornada Laboral***

La jornada de trabajo de los jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años, será de máximo 8 horas, cuando es trabajador externo. Se permitirán dos horas diarias de trabajo nocturno que no pasen de las 8 de la noche y siempre que no conlleve perjuicio para su salud física o moral. La jornada de trabajo para las y los jóvenes entre 14 y 16 años, será de 6 horas diarias. (C del M. artículo 242 Num. 2º, 3º y 4º). No se cita el numeral 1º por aplicación del principio enunciado que no permite el trabajo infantil doméstico a menores de 14 años.

#### ***Descanso Remunerado en Dominicales y Festivos***

Los trabajadores juveniles domésticos tienen derecho al descanso remunerado en dominicales y festivos. CSL Art. 172. De manera excepcional, se permite el trabajo en tales días si existe justa causa. Si trabajan en domingos y festivos se les paga doble remuneración y se les otorga un descanso compensatorio remunerado, en cualquier día de la siguiente semana. CSL Art 175, literal c.

### ***Vacaciones Remuneradas***

Tienen las vacaciones remuneradas establecidas para el servicio doméstico, que son de quince días hábiles consecutivos por cada año de trabajo y los demás beneficios consagrados en la ley, como la compensación en dinero si el contrato se da por terminado antes del año de servicio. CSL Arts. 186,187/1,2, 188 y 190.

### ***Prestaciones Laborales a cargo del Empleador***

El adolescente trabajador doméstico recibe las prestaciones de ley: cesantía, intereses a la cesantía, calzado y vestido de labor. CSL Arts. 230, 249, 250, 252, 253. La Corte Constitucional declaró inexecutable el ord. 1° del artículo 252 por considerarlo lesivo del derecho a la igualdad. En consecuencia, los trabajadores domésticos juveniles tienen derecho a un mes de cesantía pero no tienen prima de servicios porque “el hogar, la familia no es una empresa y no genera utilidades...” (Corte Constitucional, Sentencia C.51 de febrero 16 de 1995).

### ***Prestaciones Sociales a cargo de las Entidades de Seguridad Social***

El principio aplicable, como está recogido en el Código del Menor actual, es no disminuir la seguridad social ni las demás garantías otorgadas a los trabajadores adultos (artículo 252) Ley 100 de 1993. Los empleadores deben afiliar a los trabajadores juveniles domésticos al sistema general de seguridad social administrado por las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), y al Sistema General de Riesgos Profesionales que está a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el ingreso base de cotización debe ser, por lo menos, un salario mínimo legal vigente. El aporte es actualmente de 12% de dicho ingreso, correspondiéndole el 8% al empleador y el 4% al trabajador. La afiliación debe hacerse en forma inmediata por el empleador; es decir, a partir de la fecha en que se establezca el contrato de trabajo o la relación laboral.

### ***Sistema de Inspección y Vigilancia***

Para asegurar el estricto cumplimiento de las normas aplicables al trabajo infantil doméstico, es necesario fortalecer y si es preciso reformar el mecanismo de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo a través de estrategias de gestión, tales como:

1. Participación activa en el sistema de otras entidades públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el sistema educativo, el de salud, y las autoridades encargadas de la atención a la familia. Las autoridades competentes tendrían, entre otras, la función de detectar a los niños y niñas vinculados al trabajo infantil doméstico y reportar a la oficina de inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo.
2. Participación activa en el sistema de organizaciones no gubernamentales (ONGs) y organizaciones de la sociedad civil (OSC).
3. Detección de la población vinculada al trabajo infantil doméstico por rangos de edad, especialmente de los menores de 14 para tomar las medidas pertinentes con el fin de liberarlos y brindarles la atención integral necesaria.
4. Iniciación de un censo de la población dedicada al trabajo doméstico, de mayores de 14 años y menores de 18 para que completen el ciclo educativo Básico o para que reciban formación vocacional.
5. Establecimiento de un sistema de información nacional sobre el trabajo infantil doméstico que disponga de una base de datos para todas las entidades y para las organizaciones sociales.
6. Dotación a los inspectores de trabajo de herramientas prácticas (transporte, auxiliares de justicia, sistemas de información), que les permitan cumplir esa tarea en todo el país.

## **6.5 Línea de acción de mediano plazo para erradicar el trabajo infantil doméstico y regular el trabajo juvenil doméstico**

Para concluir estas recomendaciones, presentamos algunas propuestas tendientes a erradicar el trabajo infantil y regular el trabajo juvenil doméstico en hogares de terceros, que incluyen nuevas figuras o normas, lo que implicaría reformas de tipo legal. Como se trata de un problema complejo, cuya solución ni es unilateral ni puede darse en el corto plazo, en esta última parte del trabajo se presentan las recomendaciones de mediano o largo plazo.

### *6.5.1 Objetivo General*

La línea de acción de mediano plazo está dirigida a erradicar el trabajo infantil doméstico y garantizar el ciclo educativo a los menores de 15 años; a promover una cultura de dignificación del trabajo doméstico y a establecer un estatuto jurídico del trabajo doméstico juvenil para la franja de 15 a 18 años, sin perjuicio de que puedan continuar su proceso educativo o de formación.

Para cumplir estos objetivos, es necesario continuar el trabajo interinstitucional y transdisciplinario con el propósito de atender la problemática del trabajo juvenil en todos los aspectos, e inscribir la protección del trabajo juvenil doméstico en el sistema general de Bienestar de la Infancia y de la Familia.

### *6.5.2. Principios generales aplicables*

Dentro de los mismos principios generales orientadores expuestos, los criterios rectores para una nueva legislación sobre el fenómeno son los siguientes:

- 1. Prohibición expresa del trabajo doméstico para los menores de 15 años y regulación para los trabajadores ubicados en la franja de 15 a 18 años.**
2. Debe incluirse el trabajo infantil doméstico como una figura autónoma dentro de la legislación interna. Aunque todas las definiciones son incompletas, deben darse, al menos, criterios básicos legales para hacer visible esta actividad.<sup>17</sup>
3. Se establecería una presunción legal en torno a la condición de trabajador. Todo menor de 18 años que se encuentre ejerciendo actividades domésticas en el hogar de un tercero se presumiría trabajador<sup>18</sup>.
4. La política se enmarca en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y dentro de la concepción de la protección integral.
5. Las fuentes legales de la política son la Constitución, la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por Colombia especialmente la Convención de los Derechos del niño, los Convenios 138 y 182 con sus Recomendaciones respectivas, y el Convenio 100 aprobados por la OIT.
6. La relación laboral de los jóvenes trabajadores domésticos se rige por el principio de “trabajo igual salario igual”.
7. El trabajo juvenil doméstico debe tener un carácter formativo.

---

<sup>17</sup>Como un elemento para discusión, proponemos definirlo como: “prestación personal de oficios propios del hogar, realizados de manera habitual por niños, niñas o adolescentes menores de 18 años en hogares de terceros, sujetos a continuada subordinación o dependencia del empleador (a), reciban o no salario (en dinero o en especie) y residan o no en el hogar ajeno”.

<sup>18</sup>La Ley 20/82 establece en su artículo 3° como presunción de derecho, “...que toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza”. En el caso del Trabajo infantil doméstico, se propone establecer una presunción legal, que por lo tanto admite prueba en contrario

### 6.5.3 Proyecto de Reforma legal

De manera sucinta incluiremos algunos elementos normativos que, de acuerdo con el análisis precedente, son fundamentales para el tratamiento del problema; ellos constituyen propuestas elaboradas a partir de la normativa vigente y teniendo en cuenta algunos artículos de los proyectos sobre reforma del Código del Menor. Solamente mencionaremos elementos nuevos o relevantes, por ello no se incluyen las normas actualmente aplicables. Por lo mismo, estas sugerencias puntuales sobre el trabajo infantil doméstico no excluyen de ningún modo, las normas aplicables actualmente u otras de más amplio espectro para el trabajo infantil en general.

El proyecto de reforma legal se puede presentar por vía legislativa o puede formar parte de la reforma del Código del Menor. Esta es una decisión política que debe tomarse en el Comité Interinstitucional. Sobre este punto, en la actualidad hay dos posiciones: la Asociación de Defensores de Familia está trabajando en un proyecto de reforma del Código. La otra posición es la del grupo interinstitucional coordinado por la Defensoría del Pueblo para quien la mejor vía es la de hacer reformas legales por temas. Actualmente se está discutiendo en el Congreso el proyecto de responsabilidad penal juvenil. En este orden de ideas se podría pensar en un proyecto de ley para establecer el estatuto jurídico del joven trabajador y en este se incluiría el capítulo destinado al trabajo juvenil doméstico que se está proponiendo. Otra posibilidad es presentar un proyecto de ley específico sobre el trabajo infantil doméstico. De todas maneras debe tenerse como objetivo unificar la legislación desde una perspectiva integral.

El proyecto de reforma que se propone como acción de mediano plazo, de todas maneras, reforma el Código del Menor. Si se adopta por vía legislativa, la ley reforma el Código y si se opta por reformar el Código, el proyecto formaría parte de un capítulo del título consagrado al trabajo de los menores. Estas son las sugerencias de estrategias para esta línea de trabajo y dependen de las decisiones políticas del Ministerio de Trabajo, asesorado por el Comité Interinstitucional de Erradicación del trabajo Infantil.

**Edad Mínima.** La edad mínima para ejercer el trabajo doméstico en hogares de terceros será de 15 años. Los menores de 18 años necesitan autorización escrita del Inspector del Trabajo o en su defecto de la primera autoridad local, para acceder a este empleo. La solicitud debe ser presentada por los padres o el Defensor de Familia y será avalada con la firma del empleador.

**Autorización de Trabajo.** La autorización de trabajo deberá tramitarse de manera conjunta entre el empleador, el adolescente trabajador y sus padres. En la autorización se incluirán los términos generales del contrato de trabajo, las actividades que debe realizar, la jornada laboral y el salario. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad o en su defecto el compromiso por parte del empleador de inscribirlo y de facilitar el tiempo para continuar su proceso educativo o de formación. La autorización de trabajo tendrá el valor legal de un contrato laboral.

**Información sobre las autorizaciones.** Los funcionarios que expidan las autorizaciones deberán reportarlas en forma periódica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social .

**Presunción Legal.** Siempre que un joven menor 18 años, realice habitualmente actividades domésticas en hogares de terceros en condiciones de subordinación y dependencia, se presume la existencia de una relación laboral.

**Jornada Laboral.** La jornada de los trabajadores juveniles domésticos no podrá exceder de 8 horas diarias. Se prohíbe el trabajo nocturno y de manera excepcional los mayores de 16 podrán ser autorizados para trabajar hasta las 8 de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni conlleve perjuicio para su salud física o moral.

**Seguridad Social.** Todo empleador estará obligado a afiliar a los trabajadores juveniles domésticos al sistema de Seguridad Social Integral , salud , riesgos profesionales y pensiones a partir de la fecha en que se inicie la relación laboral o se establezca el contrato.

Para las prestaciones de salud a que hubiere lugar, el joven trabajador demostrará su vinculación con la autorización expedida por la autoridad competente la cual llevará, además, la firma del empleador.

**Exámenes médicos de admisión.** A los trabajadores del servicio doméstico menores de 18 años debe practicárseles los exámenes médicos, clínicos y paraclínicos de admisión y de retiro, así como los demás que estén reglamentados para los trabajadores.

Fondo de Educación para los Trabajadores Juveniles Domésticos. Los aportes que actualmente se destinan a pensiones para los adolescentes de 15 a 18 años, se utilizarán, a través de un régimen contributivo especial para establecer un fondo de educación que les permita a los trabajadores juveniles domésticos continuar o avanzar en su proceso de educación o de formación.

Educación. El empleador facilitará al trabajador juvenil doméstico la continuación del ciclo de formación en el sistema educativo formal o informal. Igualmente, para asegurar el carácter formativo del trabajo doméstico, El SENA establecerá programas tendientes a la profesionalización de esta actividad. Dentro de estos programas, el trabajo que realiza el o la adolescente en hogares de terceros se considerará como práctica de estudios.

Los permisos que se otorguen para estudiar no dan lugar a disminución del salario ni de las garantías laborales, ni debe compensarse el tiempo a favor del empleador.

**Prohibición especial** Se prohíbe el trabajo doméstico en la modalidad de internado para los adolescentes menores de 18 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el empleo en esta modalidad a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad del adolescente y que se facilite que reciba instrucción o formación en la actividad que desempeña.

El empleador podrá exigir al trabajador la comprobación de su asistencia y rendimiento de los cursos de formación o instrucción.

**Garantías especiales.** Si se establece por las autoridades competentes que el trabajo se desarrolla en condiciones especialmente difíciles y que es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad del adolescente, éste debe ser retirado del trabajo y será sujeto de medidas de protección integral.

**Visitas de inspección.** Los funcionarios de inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán visitar los hogares de las familias empleadora con el fin de verificar las condiciones laborales y el cumplimiento de las normas legales y tomar las medidas correspondientes. Las visitas podrán hacerse de oficio o a petición de parte.

Toda persona tiene la obligación de reportar inmediatamente a las autoridades competentes y en su defecto al alcalde o autoridad local, sobre los casos de trabajadores domésticos adolescentes que laboren en situaciones de riesgo o explotación.

**Efectos Legales de la Violación de las Normas.** El incumplimiento de las normas establecidas harán acreedor al empleador a amonestación pedagógica, si es por primera vez. La reincidencia se sancionará con multa hasta por tres salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar cuando las acciones u omisiones ilegales constituyan delitos.

Las multas se depositarán en el Fondo Especial de Pensiones, con destino a programas de educación para los adolescentes trabajadores.

La amonestación pedagógica consiste en la obligación por parte del empleador de tomar un curso de los derechos de los menores y en particular de los trabajadores juveniles domésticos.

**Resolución de Conflictos.** Deben establecerse procedimientos de queja especiales, creando servicios telefónicos de asistencia y estableciendo centros de contacto.

Se pondrán a disposición de los trabajadores adolescentes domésticos los mecanismos extrajudiciales como la conciliación y mediación en un centro especializado sobre trabajo infantil.

**Sistema de Inspección y Vigilancia.** Para asegurar el estricto cumplimiento de las normas, se establecerá un sistema de inspección y vigilancia de carácter interinstitucional coordinado por el Ministerio del Trabajo. El sistema estará integrado además por el ICBF, las secretarías de educación y de salud, las comisarías de familia, los fiscales locales, la policía de menores, la autoridad local competente para otorgar las autorizaciones de trabajo y las organizaciones sociales especializadas. Toda persona que tenga conocimiento del incumplimiento de las normas sobre trabajo infantil doméstico dará aviso inmediato a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias de protección del adolescente trabajador.

El sistema de inspección y vigilancia comprenderá las visitas de control a las familias empleadoras y cuando sea necesario a las familias de origen, la ubicación de las y los adolescentes vinculados al trabajo doméstico y la aplicación de las sanciones pertinentes para quienes incumplan las disposiciones legales sobre el trabajo juvenil doméstico.

**Sistema Nacional de Información.** el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social coordinará con las entidades que forman parte del Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil el sistema nacional de información sobre el número, lugar y características generales de la población juvenil, familias empleadoras y de origen vinculadas al trabajo doméstico. La información reposará en una base de datos disponible para todas las entidades, organizaciones sociales y personas interesados en consultarla.

**Coordinación Interinstitucional.** Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales, el Ministerio del Trabajo establecerá en el orden regional y local, grupos interinstitucionales encargados de poner en marcha todas las acciones necesarias para alcanzar los propósitos de la política de Estado relacionada con el trabajo juvenil doméstico.

**Funciones del Comité Interinstitucional.** Sin perjuicio de las funciones que ejerce actualmente el Comité, son funciones básicas, las siguientes:

1. Diseñar y poner en marcha un sistema de inspección y vigilancia en el que participen las entidades señaladas.
2. Establecer y ejecutar un programa de capacitación de los funcionarios para la correcta aplicación de la ley.
3. Establecer una estrategia efectiva de seguimiento de la ejecución de las acciones encaminadas a hacer cumplir la ley.
4. Establecer la línea de base y la metodología de evaluaciones periódicas de resultados y de impacto.
5. Colaborar con la inspección y vigilancia para hacer efectivo el cumplimiento de las normas laborales y de derechos humanos de los trabajadores juveniles domésticos.
6. Elaborar periódicamente y actualizar las ayudas pedagógicas necesarias para capacitar a los funcionarios e informar al público en general y en particular a las familias de empleadoras y de origen y a los jóvenes trabajadores domésticos.
7. Diseñar la política de mediano y largo plazo sobre trabajo juvenil doméstico.
8. Las demás que le asigne la ley.

En todo caso, fortalecer este Comité es indispensable, así como brindar capacitación continuada a sus miembros y a los funcionarios competentes, especialmente los Inspectores de Trabajo. Consideramos que aun con la legislación existente es posible lograr un avance importante- si se exige el cumplimiento de las normas- en el proceso de abolición efectiva del trabajo infantil, de la elevación gradual de la edad mínima de admisión al empleo y de hacer posible el más completo desarrollo físico y mental de nuestros niños.

24-05-02. Ligia Galvis y Ma. isabel Herandez. Colombia estudio desarrollo legislativo. Resumen Ejecutivo VF.